

108
Ponente H. C. Francisco Esquivel C.
(Acuerdo # 028)
(Dic. 23/2013) 031

PROYECTO DE ACUERDO No.

(031)

del 10 de febrero de 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994 (Modificada mediante la Ley 1551 de 2012), el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011 y el Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional),

ACUERDA,

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPCIÓN DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO. Adóptese en el Municipio de Bello el Estatuto Procedimental Tributario que se anexa y es parte integrante del presente proyecto de acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo Municipal 013 del 09 de febrero de 2007 y las demás normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO TERCERO: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales especiales.

Proyecto de acuerdo presentado por



CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Alcalde Municipal de Bello

P/ Gerardo Chiffo Roldán
Vo. Bo. GERMAN LONDONO ROLDAN
Secretario de Hacienda Municipal



Vo. Bo. JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES
Director Dirección Administrativa de Rentas

Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.

ARTÍCULO 4: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante el Municipio de Bello, se observará lo siguiente:

1. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.
2. **REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los **Artículos 372, 440, 441 y 442 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

3. **AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

4. **EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.
5. **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Bello podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.
 - A. **Presentación Personal.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Administración Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 6: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en prensa escrita o hablada y/o página WEB del municipio.

PARAGRAFO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 7: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 8: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración municipal Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

- 5. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Administración municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

CAPÍTULO I
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 13: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULO 172 DE LA LEY 223 DE 1995

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 18: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- 1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2. Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Acuerdo.
- 3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- 6. La Secretaria de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral, Industria y Comercio y otros impuestos (tasas, multas, etc.)

ARTÍCULO 19: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar y pagar oportunamente la declaración (por cada uno de los establecimientos registrados) y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- 2. Atender las solicitudes que haga la Administración Municipal a través de sus dependencias.
- 3. Comunicar oportunamente a la Administración Municipal a través de sus dependencias, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente,

1161

PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS DEBERÁN CUMPLIR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

Registrarse en la Dirección Administrativa de Rentas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.

Atender las solicitudes que hagan la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección Administrativa de Rentas.

Recibir a los funcionarios competentes de la Dirección Administrativa de Rentas y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.

Comunicar oportunamente a la Dirección Administrativa de Rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEBERÁN CUMPLIR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

DIRECCIÓN DE COBRO: Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello estarán obligados a informar por escrito, la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado.

} Bello
Muni
30 Pa

VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la base de datos de la Dirección Administrativa de Catastro Municipal, además de que se expida las correspondientes facturas del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de la no expedición de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Administración Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. ✕
4. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. ✕ Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
8. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
9. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
10. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o

- 1. **DEFINITIVA:** Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.
- 2. **PARCIAL:** Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades, deben presentar:

- 1. Ultima factura debidamente cancelada
- 2. Allegar las pruebas legales que la Dirección Administrativa de Rentas Municipales solicite formalmente
- 3. Formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas, debidamente diligenciado en original y copia.
- 4. Declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades, con sus debidos soportes; si está obligado a ello.(Régimen Común).
- 5. Pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Dirección Administrativa de Rentas

PARÁGRAFO.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO

DEFINITIVAS: Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.

Allegar las pruebas legales que la Dirección Administrativa de Rentas Municipales solicite formalmente.

ARTÍCULO 25: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades, la Dirección Administrativa de Rentas ordenará la suspensión provisional de la facturación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos causados durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 26: CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá a cancelar de oficio la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias

CONCORDANCIA: ARTÍCULOS 3 A 11 DE LA LEY 222 DE 1995 Y 172 A 180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 31: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de dos (2) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberá diligenciar el formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas, o consignar la nueva dirección en la próxima declaración que presente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección procesal, establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32: OBLIGACIÓN DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio. De no hacerlo, se aplicará la tarifa más alta de las actividades desarrolladas.



CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 33: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Para el impuesto de industria y comercio (ICA) se aplica la misma clasificación que para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en cuanto a régimen así:

- b) El libro de operaciones diarias o también conocido como libro fiscal, debe llevar un consecutivo, esto es; numeración en cada página, evitando borrones, tachones, enmendaduras o mutilaciones que lo invaliden.
- c) En este libro se registra básicamente la información que se muestra en el siguiente cuadro y en el modelo de libro fiscal, donde se toma como ejemplo un mes para este caso, enero.

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT: Es la unidad de medida creada para unificar y facilitar la actualización de valores tributarios. Anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN publica el valor de la UVT, correspondiendo para el año 2013 a veintiséis mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$ 26.841) y para el año 2014 a veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485).

CONCORDANCIA: Artículo 868 Estatuto Tributario Nacional

	DETALLE
1. DATOS BÁSICOS DEL EMPRENDEDOR	NOMBRE, IDENTIFICACIÓN DEL EMPRENDEDOR, CIUDAD, FECHA, ACTIVIDAD QUE REALIZA.
2. INGRESO DIARIO GLOBAL	SE REGISTRA DIARIAMENTE LA SUMATORIA DE LOS INGRESOS DEL DÍA, ORIGINADOS EN LAS VENTAS REALIZADAS O LOS SERVICIOS PRESTADOS. SI EN EL DÍA NO HUBO INGRESOS SE REGISTRA CERO (0) EN LA CASILLA.
3. EGRESOS DIARIOS GLOBALES	EN COMPRA DE BIENES SE REGISTRA EL VALOR TOTAL A LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES, INCLUIDO EL IVA PAGADO. EN SERVICIOS SE REGISTRA EL VALOR PAGADO POR SERVICIOS PÚBLICOS, SUELDOS, ARRENDAMIENTOS Y TRANSPORTES, ENTRE OTROS. A FALTA DE EGRESOS EN EL DÍA SE REGISTRA CERO(0) EN LAS CASILLAS.
4. SALDO	SUMATORIA DE INGRESOS DIARIOS MENOS EGRESOS DIARIOS.
5. SUBTOTAL	SUMATORIA VERTICAL POR COLUMNA Y CORRESPONDE AL TOTAL DE LOS DÍAS REGISTRADOS POR PÁGINA.
6. TOTAL MES	LA SUMATORIA DE LOS SUBTOTALES DEL MES, ES DECIR; LA SUMATORIA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL MES.
7. SALDO MES ANTERIOR	REGISTRA EL SALDO DEL MES ANTERIOR, SI ESTE EXISTE.
8. SALDO ACUMULADO	SUMA TOTAL DEL MES, MÁS EL SALDO DEL MES ANTERIOR, SI HAY REGISTROS EN EL MES ANTERIOR. EL SALDO ACUMULADO PERMITE VERIFICAR MENSUALMENTE SI EL EMPRENDEDOR CONTINÚA EN EL

ARTÍCULO 34: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el período gravable menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para industria y comercio.

El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la inscripción, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Administración determine el impuesto para el período gravable mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

ARTÍCULO 35: VALOR MÍNIMO MENSUAL.- El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; será equivalente a 1.5 UVT, de igual manera para las vigencias 2.014 y posteriores.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable.

ARTÍCULO 36: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE. Se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

ARTÍCULO 37: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

1. Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado
2. Los contribuyentes que no presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, adicionando la sanción de extemporaneidad

PARÁGRAFO.- La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente y la oficial que practique la Dirección Administrativa de Rentas, deberá ser cancelada en una (1) cuota a partir de la facturación del nuevo gravamen o en

5. Declaración mensual de la contribución especial.

ARTÍCULO 41: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Dirección Administrativa de Rentas de Bello y serán presentadas en las taquillas y puntos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

En circunstancias excepcionales, el Jefe de la Dirección Administrativa de Rentas podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formatos oficiales.

ARTÍCULO 42: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios diseñados para tal efecto y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión «CON SALVEDADES» y hacer entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Dirección Administrativa de Rentas, cuando así se exija.

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el presente Acuerdo.

que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULOS 20 Y 1 DE LAS LEYES 986 DEL 2.005 LEY 1175 DE 2007.

ARTÍCULO 46: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas de Bello señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 47: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación de declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO: Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Administración Municipal proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación. El término para proferirlo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Concordancia: Artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 52: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.

Las inconsistencias a que se hace referencia en el presente Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, pondrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2%. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para tal efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a pagar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Dirección Administrativa de Rentas Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 53: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Dirección Administrativa de Rentas Municipal adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Dirección Administrativa de Rentas Municipales debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO VI

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 57: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Bello, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán presentar las dos primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, desde el inicio de su actividad. Las declaraciones que se presenten con posterioridad, no tendrán validez.

PARÁGRAFO 1. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella, deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Bello y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
 - d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 - e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
6. Soportes de la declaración de Industria y comercio:
 - a. Estado de resultados, del año gravable del año anterior
 - b. Declaraciones de IVA, periodo gravable del año anterior
 - c. Declaraciones de renta, periodo gravable del año anterior

CAPITULO VII

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 61: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la nación; el departamento de Antioquia; el municipio de Bello, entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Bello y demás entidades de acuerdo a las normas nacionales o municipales que se expidan para el efecto

También deberán presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 64 del presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética.

ARTÍCULO 62: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y deberá cancelarse el valor retenido dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

Deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores por el último bimestre del año.

ARTÍCULO 63: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 64: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deben anexar en medio magnético la siguiente información.

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.

presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del responsable o declarante.
3. Dirección del responsable o declarante.
4. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable
 - b. Tarifa
 - c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
 - d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 - e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

CAPITULO IX

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 68: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración de la sobretasa a la gasolina por cada período los sujetos responsables de la misma establecidos en el artículo 153 del Acuerdo Municipal N° 028 del 15 de diciembre de 2012.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos, sin embargo, cuando en el período no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros

ARTÍCULO 69: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la

La declaración deberá presentarse ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo.

La información de que trata, deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con la declaración de retención de cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.

La información de que trata, deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 73: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
3. Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
4. Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Total retenciones.
 - c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 78: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 79: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde a la oficina de Rentas Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y re liquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por el Municipio de Bello.

Corresponde a la oficina de Rentas Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proferir las resoluciones y liquidaciones oficiales y demás actos y actuaciones previas y necesarias de su competencia.

ARTÍCULO 80: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso de reconsideración sea aceptada y pagada.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 85: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Dirección Administrativa de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 86: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Dirección Administrativa de Rentas podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

Corrección. Es el acto mediante el cual la Dirección Administrativa de Rentas acepta o rechaza las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los artículos 42 literales a), b) y d) y 48, respectivamente.

ARTÍCULO 91: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Oficina de Rentas Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**CAPÍTULO III
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 92: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Dirección Administrativa de Rentas Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la oficina de Rentas Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 93: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la oficina de Rentas Municipal debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 94: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 99: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 100: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Dirección de Rentas Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 101: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Oficina de Rentas Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 106: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Oficina de Rentas Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 107: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Oficina de Rentas Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 108: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento, la Oficina de Rentas Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 114.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 115: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.- Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 116: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. – El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 118: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º.- La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 119.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la

108

Comité H. C. Francisco Esquivel C.
(Acuerdo # 028)
(Dic. 23/2013)

PROYECTO DE ACUERDO No.

(031)

del 10 de febrero de 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994 (Modificada mediante la Ley 1551 de 2012), el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011 y el Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional),

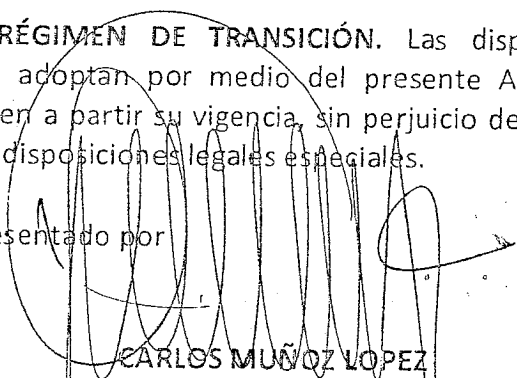
ACUERDA,


ARTÍCULO PRIMERO: ADOPCIÓN DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO. Adóptese en el Municipio de Bello el Estatuto Procedimental Tributario que se anexa y es parte integrante del presente proyecto de acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo Municipal 013 del 09 de febrero de 2007 y las demás normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO TERCERO: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales especiales.

Proyecto de acuerdo presentado por


CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Alcalde Municipal de Bello


Vo. Bo. GERMAN LONDONO ROLDAN
Secretario de Hacienda Municipal


Vo. Bo. JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES
Director Dirección Administrativa de Rentas

**ESTATUTO PROCEDIMENTAL
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO**

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y ACTUACIÓN

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Bello radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Bello como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria

ARTÍCULO 2: ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

CONCORDANCIA: NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 3: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables en el Municipio de Bello conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del

Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.

ARTÍCULO 4: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante el Municipio de Bello, se observará lo siguiente:

1. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.
2. **REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los **Artículos 372, 440, 441 y 442 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

3. **AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

4. **EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.
5. **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Bello podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.
 - A. **Presentación Personal.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Administración Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario (firmante, infrascrito, suscrito), que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

B. Presentación Electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico, no obstante se entenderá que para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bello.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1111 DE 2006.

ARTÍCULO 5: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 6: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en prensa escrita o hablada y/o página WEB del municipio.

PARAGRAFO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 7: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 8: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan

sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez días (10) siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.

1. **Notificación por correo:** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la Administración Municipal, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo. En estos eventos, también procederá la notificación electrónica.

CONCORDANCIA: SENTENCIA C-096 DE 2001.

2. **Notificación por publicación:** Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de edicto, publicación en prensa escrita o hablada y/o página WEB del municipio, y se entenderá surtida para el contribuyente, al día hábil siguiente a la publicación del aviso.
3. **Notificación personal:** La notificación personal se practicará por la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación y se entenderá surtido el día de su notificación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación del acto administrativo, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

4. **Notificación electrónica:** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración municipal Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

- 5. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Administración municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

Administración municipal, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 46 DE LA LEY 1111 DE 2006.

ARTÍCULO 9: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

CONCORDANCIA: ARTÍCULOS 67 Y 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ARTÍCULO 570 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL (ETN)

ARTÍCULO 10: FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 11: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 12: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas en prensa escrita, hablada o página WEB del municipio; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo pero para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o

declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 13: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULO 172 DE LA LEY 223 DE 1995

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto

de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 572 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 15: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 16: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 17: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS: En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, a través de la Oficina de Impuestos Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 18: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
6. La Secretaria de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral, Industria y Comercio y otros impuestos (tasas, multas, etc.)

ARTÍCULO 19: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar y pagar oportunamente la declaración (por cada uno de los establecimientos registrados) y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
2. Atender las solicitudes que haga la Administración Municipal a través de sus dependencias.
3. Comunicar oportunamente a la Administración Municipal a través de sus dependencias, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente,

de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

4. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia en el presente Acuerdo.
5. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
6. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 46 DE LA LEY 962 DE 2005.

7. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Bello, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
8. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el Impuesto Predial Unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no generar factura del Impuesto Predial Unificado por parte de la administración, no lo libera de la obligación de pagar.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 159 DE LA RESOLUCIÓN 2555 DE 1988 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

9. La no recepción oportuna o la pérdida de la factura no lo exime de las obligaciones correspondientes.
10. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Dirección Administrativa de Rentas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
11. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

PARAGRAFO.- Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS DEBERÁN CUMPLIR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

Registrarse en la Dirección Administrativa de Rentas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.

Atender las solicitudes que hagan la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección Administrativa de Rentas.

Recibir a los funcionarios competentes de la Dirección Administrativa de Rentas y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.

Comunicar oportunamente a la Dirección Administrativa de Rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEBERÁN CUMPLIR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

DIRECCIÓN DE COBRO: Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello estarán obligados a informar por escrito, la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado.

60 días
- mayo
30 de

VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la base de datos de la Dirección Administrativa de Catastro Municipal, además de que se expida las correspondientes facturas del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de la no expedición de la factura correspondiente.

Deberá entonces verificar que se encuentre el valor total del avalúo catastral del inmueble de su propiedad.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 159 DE LA RESOLUCIÓN 2555 DE 1988 DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

ARTÍCULO 20: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 21: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Administración Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
3. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
6. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Administración a través de sus dependencias.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
8. Mantener la reserva respecto de las bases gravables y las declaraciones privadas de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.
9. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Administración Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios. ✕
4. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. ✕ Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
8. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
9. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
10. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o

necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales, debidamente firmados por el respectivo Director Administrativo.

11. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.
12. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes
13. Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 23: DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, adjuntando las pruebas necesarias.

Recibida la información, la Dirección Administrativa de Rentas Municipales procederá a notificar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, en un término que no podrá exceder los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición, previa las verificaciones a que haya lugar y sin perjuicio de la facultad para efectuar comprobaciones posteriores.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo, sin perjuicio al cumplimiento del pago respectivo y sanciones pertinentes.

La Dirección Administrativa de Rentas, mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro del mes (1) siguiente a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 24: FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS - REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: La cancelación o clausura de una actividad económica puede ser:

1. **DEFINITIVA:** Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.
2. **PARCIAL:** Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades, deben presentar:

1. Última factura debidamente cancelada
2. Allegar las pruebas legales que la Dirección Administrativa de Rentas Municipales solicite formalmente
3. Formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas, debidamente diligenciado en original y copia.
4. Declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades, con sus debidos soportes; si está obligado a ello. (Régimen Común).
5. Pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Dirección Administrativa de Rentas

PARÁGRAFO.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO

DEFINITIVAS: Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.

Allegar las pruebas legales que la Dirección Administrativa de Rentas Municipales solicite formalmente.

ARTÍCULO 25: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades, la Dirección Administrativa de Rentas ordenará la suspensión provisional de la facturación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos causados durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 26: CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá a cancelar de oficio la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTÍCULO 27: CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CAUSADAS. Al contribuyente que mediante resolución se le conceda la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cancelación.

CONCORDANCIA: SEGÚN CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO 28: CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Dirección Administrativa de Rentas, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual deberá radicar la petición por escrito y presentar las pruebas solicitadas por la administración, entre otras, la certificación de cancelación de matrícula ante la cámara de comercio, además del contrato de arrendamiento del local con fecha de culminación y entrega del mismo, si aplica. La dirección administrativa de Rentas podrá efectuar la cancelación retroactiva sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 29: CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Dirección Administrativa de Rentas
2. Anexar certificado de defunción.

PARÁGRAFO.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO: Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

ARTÍCULO 30: RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. La sociedad absorbente o la nueva que surja de la fusión responden por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los

procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias

CONCORDANCIA: ARTÍCULOS 3 A 11 DE LA LEY 222 DE 1995 Y 172 A 180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 31: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de dos (2) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberá diligenciar el formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas, o consignar la nueva dirección en la próxima declaración que presente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección procesal, establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32: OBLIGACIÓN DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio. De no hacerlo, se aplicará la tarifa más alta de las actividades desarrolladas.



CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 33: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Para el impuesto de industria y comercio (ICA) se aplica la misma clasificación que para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en cuanto a régimen así:

1. **RÉGIMEN COMÚN:** Puede ser persona natural o jurídica, tiene un mayor grado de obligaciones y responsabilidades con el Municipio de Bello.

Aquellas contribuyentes personas jurídicas como sociedades anónimas, limitadas, empresas unipersonales y demás entes jurídicos que realicen actividades gravadas en Industria y Comercio.

También pertenecen al régimen común las personas naturales que realicen operaciones gravadas y superen los requisitos para pertenecer al régimen simplificado.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 508-2 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Persona natural, tienen obligaciones simples con el Municipio de Bello.

1. Las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas.
2. Los agricultores y los ganaderos que realicen operaciones gravadas con Industria y Comercio.
3. Quienes presenten servicios gravados

Lo anterior siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que el año anterior haya obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a 4.000 UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalías, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni celebren en el año en curso
6. contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior; equivalente a 3.300 UVT
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior no supere la suma equivalente a 4.500 UVT
 - a) Debe llevar libro o plantilla donde registren en orden cronológico todas las operaciones, a partir de la fecha en que se inician actividades.

- b) El libro de operaciones diarias o también conocido como libro fiscal, debe llevar un consecutivo, esto es; numeración en cada página, evitando borrones, tachones, enmendaduras o mutilaciones que lo invaliden.
- c) En este libro se registra básicamente la información que se muestra en el siguiente cuadro y en el modelo de libro fiscal, donde se toma como ejemplo un mes para este caso, enero.

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT: Es la unidad de medida creada para unificar y facilitar la actualización de valores tributarios. Anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN publica el valor de la UVT, correspondiendo para el año 2013 a veintiséis mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$ 26.841) y para el año 2014 a veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485).

CONCORDANCIA: Artículo 868 Estatuto Tributario Nacional

	DETALLE
1. DATOS BÁSICOS DEL EMPRENDEDOR	NOMBRE, IDENTIFICACIÓN DEL EMPRENDEDOR, CIUDAD, FECHA, ACTIVIDAD QUE REALIZA.
2. INGRESO DIARIO GLOBAL	SE REGISTRA DIARIAMENTE LA SUMATORIA DE LOS INGRESOS DEL DÍA, ORIGINADOS EN LAS VENTAS REALIZADAS O LOS SERVICIOS PRESTADOS. SI EN EL DÍA NO HUBO INGRESOS SE REGISTRA CERO (0) EN LA CASILLA.
3. EGRESOS DIARIOS GLOBALES	EN COMPRA DE BIENES SE REGISTRA EL VALOR TOTAL A LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES, INCLUIDO EL IVA PAGADO. EN SERVICIOS SE REGISTRA EL VALOR PAGADO POR SERVICIOS PÚBLICOS, SUELDOS, ARRENDAMIENTOS Y TRANSPORTES, ENTRE OTROS. A FALTA DE EGRESOS EN EL DÍA SE REGISTRA CERO(0) EN LAS CASILLAS.
4. SALDO	SUMATORIA DE INGRESOS DIARIOS MENOS EGRESOS DIARIOS.
5. SUBTOTAL	SUMATORIA VERTICAL POR COLUMNA Y CORRESPONDE AL TOTAL DE LOS DÍAS REGISTRADOS POR PÁGINA.
6. TOTAL MES	LA SUMATORIA DE LOS SUBTOTALES DEL MES, ES DECIR; LA SUMATORIA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL MES.
7. SALDO MES ANTERIOR	REGISTRA EL SALDO DEL MES ANTERIOR, SI ESTE EXISTE.
8. SALDO ACUMULADO	SUMA TOTAL DEL MES, MÁS EL SALDO DEL MES ANTERIOR, SI HAY REGISTROS EN EL MES ANTERIOR. EL SALDO ACUMULADO PERMITE VERIFICAR MENSUALMENTE SI EL EMPRENDEDOR CONTINÚA EN EL

RÉGIMEN SIMPLIFICADO O, SI POR EL CONTRARIO, PASA AL RÉGIMEN COMÚN POR SUPERAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA PERTENECER A ESTE.

EJEMPLO DE LIBRO DE OPERACIONES DIARIAS

MODELO DE LIBRO FISCAL - REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS
LIBRO DE OPERACIONES DIARIAS - REGIMEN SIMPLIFICADO (Art. 616 E.T.)

Nombre del Emprendedor: _____ Página 001
 Identificación: _____
 Dirección y teléfono: _____
 Actividad: _____

AÑO

Mes	Día	Ventas y/o prestación de servicios \$	Compra de bienes \$	Pago de servicios \$	\$
Agosto	1				
Agosto	2				
Agosto	3				
Agosto	4				
Agosto	5				
Agosto	6				
Agosto	7				
Agosto	8				
Agosto	9				
Agosto	10				
Agosto	11				
Agosto	12				
Agosto	13				
Agosto	14				
Agosto	15				
Agosto	16				
Agosto	17				
Agosto	18				
Agosto	19				
Agosto	20				
Agosto	21				
Agosto	22				
Agosto	23				
Agosto	24				
Agosto	25				
Agosto	26				
Agosto	27				
Agosto	28				
Agosto	29				
Agosto	30				
Agosto	31				
Total mes		7.500.000	2.800.000	1.300.000	3.400.000
Saldo mes anterior		0	0	0	0
Saldo acumulado		7.500.000	2.800.000	1.300.000	3.400.000

Al inicio de sus actividades y al inscribirse en el RUT, el contribuyente debe definir el Régimen a que pertenece con el fin de determinar las responsabilidades y obligaciones que tiene frente al Impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 34: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el período gravable menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para industria y comercio.

El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la inscripción, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Administración determine el impuesto para el período gravable mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

ARTÍCULO 35: VALOR MÍNIMO MENSUAL.- El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; será equivalente a 1.5 UVT, de igual manera para las vigencias 2.014 y posteriores.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable.

ARTÍCULO 36: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE. Se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

ARTÍCULO 37: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

1. Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado
2. Los contribuyentes que no presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, adicionando la sanción de extemporaneidad

PARÁGRAFO.- La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente y la oficial que practique la Dirección Administrativa de Rentas, deberá ser cancelada en una (1) cuota a partir de la facturación del nuevo gravamen o en

tres (3) cuotas mensuales a partir de la facturación del nuevo gravamen, previa solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes que presenten su declaración en forma extemporánea, deberán cancelar el reajuste en el mes siguiente a la presentación de la declaración.

Para el caso de disminución del impuesto de los contribuyentes de régimen común el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente.

Dirección Administrativa de Rentas, Municipal cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

ARTÍCULO 38: AJUSTE AL IMPUESTO MENSUAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE. La Dirección Administrativa de Rentas podrá ajustar el impuesto que se viene facturando, A todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, a partir del primero de enero de cada período gravable, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE para el año anterior (Régimen Simplificado, en el caso que no presente declaración de industria y comercio)

ARTÍCULO 39: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses.

CAPÍTULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual de degüello de ganado menor.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.

5. Declaración mensual de la contribución especial.

ARTÍCULO 41: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Dirección Administrativa de Rentas de Bello y serán presentadas en las taquillas y puntos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

En circunstancias excepcionales, el Jefe de la Dirección Administrativa de Rentas podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formatos oficiales.

ARTÍCULO 42: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios diseñados para tal efecto y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión «CON SALVEDADES» y hacer entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Dirección Administrativa de Rentas, cuando así se exija.

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el presente Acuerdo.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 43: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
4. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el artículo 13 de la ley 43 de 1990.
5. Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) para el año base que se declara.

ARTÍCULO 44: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 45: LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos,

que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULOS 20 Y 1 DE LAS LEYES 986 DEL 2.005 LEY 1175 DE 2007.

ARTÍCULO 46: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas de Bello señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 47: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación de declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO: Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Administración Municipal proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación. El término para proferirlo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 48: DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 49: RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729, 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 50: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 51: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, presentando solicitud de corrección a la Dirección Administrativa de Rentas Municipal.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso, no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Concordancia: Artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 52: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.

Las inconsistencias a que se hace referencia en el presente Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, pondrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2%. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para tal efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a pagar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Dirección Administrativa de Rentas Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 53: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Dirección Administrativa de Rentas Municipal adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Dirección Administrativa de Rentas Municipales debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no

impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de los tributos, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el tributo por el correspondiente período.

Concordancia: Artículo 589 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 54: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 55: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 56: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO VI

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 57: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Bello, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán presentar las dos primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, desde el inicio de su actividad. Las declaraciones que se presenten con posterioridad, no tendrán validez.

PARÁGRAFO 1. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella, deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Bello y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

PARÁGRAFO 2. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE PERÍODO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública,
2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 58: QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de acuerdo a las normas nacionales y municipales que regulan la materia.

ARTÍCULO 59: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El período de declaración de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros es anual.

La declaración deberá presentarse ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

ARTÍCULO 60: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente o declarante.
3. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
 - d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 - e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
6. Soportes de la declaración de Industria y comercio:
 - a. Estado de resultados, del año gravable del año anterior
 - b. Declaraciones de IVA, periodo gravable del año anterior
 - c. Declaraciones de renta, periodo gravable del año anterior

CAPITULO VII

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 61: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la nación; el departamento de Antioquia; el municipio de Bello, entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Bello y demás entidades de acuerdo a las normas nacionales o municipales que se expidan para el efecto

También deberán presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 64 del presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética.

Aplicación sistema de retenciones

Agentes de retención →						
↓ Sujetos de retención	1. Entidades de derecho público	2. Grandes contribuyentes	3. Régimen común	4. Consorcios y uniones temporales	5. Empresas de transporte terrestre de carga y pasajeros	6. Entidades emisoras de tarjeta de crédito y débito
Entidades de derecho público	NO	NO	NO	NO	Si	Si
Grandes contribuyentes	Si	NO	NO	NO	Si	Si
Profesionales independientes pertenecientes al régimen común	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Régimen común	Si	Si	NO	Si	Si	Si
Régimen simplificado	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Sinopsis

Elementos	Descripción
Practicar la retención	En cada pago o abono sujeto, aplicar la tarifa de retención correspondiente.
Declarar la retención	Presentar la declaración dentro de los plazos establecidos, en los establecimientos autorizados.
Pagar la retención	Consignar los montos retenidos por impuesto de industria y comercio.
Certificar la retención	Expedir los certificados, a los sujetos de retención, por las retenciones practicadas.

PARÁGRAFO: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE PERÍODO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período

En los eventos en que los agentes retenedores inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 62: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y deberá cancelarse el valor retenido dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

Deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores por el último bimestre del año.

ARTÍCULO 63: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 64: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deben anexar en medio magnético la siguiente información.

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.

4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

CAPITULO VIII

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 65: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado menor por cada período, las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

La presentación de la declaración del impuesto de degüello de ganado menor será obligatoria en todos los casos.

Cuando en el período, no se realicen operaciones sujetas al impuesto, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE PERÍODO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 2 del artículo 57 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 66: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El período para declarar y pagar lo recaudado por impuesto de degüello de ganado menor es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se declara.

ARTÍCULO 67: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La declaración del impuesto de degüello de ganado menor deberá

presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del responsable o declarante.
3. Dirección del responsable o declarante.
4. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable
 - b. Tarifa
 - c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
 - d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 - e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

CAPITULO IX

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 68: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración de la sobretasa a la gasolina por cada período los sujetos responsables de la misma establecidos en el artículo 153 del Acuerdo Municipal N° 028 del 15 de diciembre de 2012.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos, sin embargo, cuando en el período no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros

ARTÍCULO 69: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la

distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 70: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Bello.

CAPITULO X

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 71: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL E INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención de la contribución especial por cada período, las entidades de derecho público del nivel municipal. Además, deben presentar como anexo a la declaración y en medio magnético la establecida en el artículo 74 del presente Acuerdo

La presentación de la declaración de la contribución especial será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no se presentará el anexo o información en medio magnética

Las entidades de derecho público contratante también deben enviar en medio magnético la información. Cuando en el período no se suscriban acuerdos, se debe informar tal situación mediante oficio.

PARÁGRAFO: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE PERÍODO. En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado período, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 72: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo.

La información de que trata, deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con la declaración de retención de cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.

La información de que trata, deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 73: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
3. Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
4. Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Total retenciones.
 - c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 74: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades recaudadoras, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 75: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar información en medio magnética sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos por cada período, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

ARTÍCULO 76: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 78: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 79: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde a la oficina de Rentas Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y re liquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por el Municipio de Bello.

Corresponde a la oficina de Rentas Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proferir las resoluciones y liquidaciones oficiales y demás actos y actuaciones previas y necesarias de su competencia.

ARTÍCULO 80: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá

informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 81: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Bello y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 82: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas Municipal podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 83: EMPLAZAMIENTOS. La Dirección Administrativa de Rentas podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 84: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Dirección Administrativa de Rentas Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso de reconsideración sea aceptada y pagada.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 85: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Dirección Administrativa de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 86: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Dirección Administrativa de Rentas podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

Corrección. Es el acto mediante el cual la Dirección Administrativa de Rentas acepta o rechaza las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los artículos 42 literales a), b) y d) y 48, respectivamente.

ARTÍCULO 87: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 88: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Dirección Administrativa de Rentas, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Bajo estos mismos presupuestos, la Dirección Administrativa de Rentas Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULOS 43 DE LA LEY 962 DE 2005.

ARTÍCULO 89: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultada de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 90: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 91: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Oficina de Rentas Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO III
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 92: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Dirección Administrativa de Rentas Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la oficina de Rentas Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 93: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la oficina de Rentas Municipal debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 94: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 95: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 96: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren los artículos 88 y 98 del presente Acuerdo, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente período gravable.

ARTÍCULO 97: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 98: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Oficina de Rentas Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 99: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 100: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Dirección de Rentas Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 101: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Oficina de Rentas Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 102: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 103: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
9. Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 104: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Oficina de Rentas Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina de Rentas Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 105: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 106: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Oficina de Rentas Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 107: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Oficina de Rentas Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 108: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento, la Oficina de Rentas Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

TITULO III
CAPITULO I
SANCIONES

ARTÍCULO 109 : CIERRES RETROACTIVOS: Los contribuyentes que omitan informar de manera oportuna el cierre de un establecimiento de comercio ante la Dirección Administrativa de Rentas y posteriormente soliciten el cierre retroactivo del mismo, serán sancionados con un 20% del valor impuesto anual liquidado, siempre y cuando informe del respectivo cierre dentro de la misma vigencia en que se produzca el hecho, de lo contrario el valor de la sanción será de un 30% del valor del impuesto anual liquidado por cada vigencia por la cual se omita la información de la ocurrencia del hecho , sin perjuicio de la facultad que tiene dicha dependencia de conceder o negar el cierre retroactivo posterior a la revisión de los argumentos y pruebas aportadas por el contribuyente conforme al artículo 28 de este acuerdo.

ARTÍCULO 110: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 111: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.- Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 112.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 113: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 114.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 115: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.- Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 116: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. – El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 117: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1: Cuando la Dirección Administrativa de Rentas disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 118: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º.- La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 119.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la

inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bello, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO.- No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 120: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 121: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 122.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.- Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Oficina de Rentas, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 123: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.- Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 124: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.- A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 125: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 126: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. - A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 127: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.- Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido

por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 128: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Dirección de Rentas.

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata este artículo. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores aquí citados, que sean probados plenamente.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

ARTICULO 129: CORRECCIÓN DE SANCIONES.- Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 130: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES EN LAS DECLARACIONES.- Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituye un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados, a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 131: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.- La dependencia asignada, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. (Secretaría de Tránsito y Transporte)

ARTICULO 132: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO.- Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 133: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.- Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las

Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 134: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS.- Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 135: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- En aquellos eventos, en que la oficina de Rentas compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada por el Jefe de Rentas Municipales; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

ARTÍCULO 136: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO.- Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTICULO 137. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Con relación a la información requerida en los Artículos 148 y 149 del presente Acuerdo, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal.

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 41.85 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 138: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.- Los mayores valores de impuestos determinados por la Dirección de Rentas Municipales, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 139: INTERESES MORATORIOS.- Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º.- Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º.- Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o

responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3º.- Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 140: SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTÍCULO 141: SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 142: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

ARTÍCULO 143: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el Estatuto Tributario Nacional, será competente La Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 144: SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.- Sanción por autorizar escrituras o trasposos sin el pago de la retención o sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o trasposos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON SECRETARIA DE HACIENDA(PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO)	
Los siguientes son los costos para la expedición de certificados, paz y salvos, otros actos y documentos de la Secretaria de Hacienda	
CONCEPTOS	VALOR UNITARIO
CERTIFICADOS DE PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO	0.7491 UVT
DUPLICADOS DE FACTURAS	0.1131 UVT
FACTURAS	0.0619 UVT
HISTORIAL DEL AVALÚO CATASTRAL	0.5831UVT
PAZ Y SALVOS DE IMPUESTOS Y VALORIZACION	0.2221 UVT
MUTACIONES O CAMBIOS INDUSTRIA Y COMERCIO	0.6701 UVT
CERTIFICADI LABORAL	0.1531 UVT
CERTIFICADO DE ESCALAFON	0.0551 UVT
TRASLADOS	0.0551 UVT
FICHAS CATASTRALES	0.4011 UVT
BONOS PENSIONALES	0.2371 UVT
PLANOS DE ZONA GEOECONOMICA URBANA	2.3651 UVT
PLANOS DE ZONA GEOECONOMICA RURAL	2.5471 UVT
COPIA DE PLANCHA DE PLANO DE CONJUNTO URBANO A ESCALA 1:2000	0.8011 UVT
COPIA DE PLANCHA DE PLANO DE CONJUNTO RURAL A ESCALA 1:10000	1.6381 UVT
COPIA DE PLANCHA DE PLANO DE CONJUNTO RURAL A ESCALA 1:25000	1.5651 UVT

Valor de la UVT para la vigencia 2014: \$27.485

PARÁGRAFO 1: Los costos contemplados en la tabla anterior, se actualizarán anualmente de acuerdo al valor de la U.V.T. para cada vigencia emitida por la DIAN.

PARÁGRAFO 2: El contribuyente no pagará el monto a que hace referencia presente artículo, cuando la transferencia jurídica de la propiedad del inmueble se realice a través de la VENTANILLA UNICA DE REGISTRO – VUR. Lo anterior en la medida en que este procedimiento de certificado de estado de cuenta se expide en línea con destino a las respectivas notarias.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que requieran un certificado de Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado deberá cancelar la totalidad del Impuesto anual liquidado, esto debido a la naturaleza de este tributo.

CONCORDANCIA: RESOLUCIÓN 070 DE 2011, IGAC

ARTÍCULO 145: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO.- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 146: - SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales.

Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el mismo Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO.- Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 147: SANCIÓN POR NO FACTURAR.- Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 148: CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.- Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaria de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura.

En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 149. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.- La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

PARÁGRAFO. - En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 150: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaría de Hacienda

ARTÍCULO 151: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 152: SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la Cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 153: SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO.- Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de DOS PUNTO NOVENTA Y UNA UVT (2.91 UVT) a DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes

ARTÍCULO 154: SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.- Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de VEINTI UNO PUNTO SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

PARÁGRAFO: La declaración del impuesto de degüello ganado menor, tendrá como plazo de presentación los primeros diez días siguientes al vencimiento del mes, de no ser presentada se incurre en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación mensual.

ARTÍCULO 155: SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.- Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a VEINTI UNO PUNTO SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 156: SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a DOCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 157: SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.- Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde estando obligado a ello, se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 158: SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.- Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por La Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 159: SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 160: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal incurrirá en sanción mínima de SIETE PUNTO VEINTICINCO UVT (7.25 UVT) legales y máxima de DOSCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente, siendo discrecional de la Secretaría de Hacienda la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 161: SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 162: SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 163: CORRECCION DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contenciosa- Administrativa.

**CAPÍTULO V
DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO**

ARTÍCULO 164: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Oficina de Rentas Municipal, podrá determinar cómo impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, o sobre el cual se le viene facturando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la oficina de Rentas Municipal determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 165: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La diferencia que resultare entre el impuesto, tasa, contribución o retención de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y la oficial que practique la Dirección Administrativa de Rentas Municipal deberá ser cancelada en las tres (3) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, tasa, contribución o retención el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La Dirección Administrativa de Rentas Municipal cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución.

Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

ARTÍCULO 166: NO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

Se entiende por profesión liberal: toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir que si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria o mercantil, se convertirán en mercantiles con las obligaciones consagradas en el código de comercio y debiendo ser sujetos pasivos del impuesto.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 167: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 168: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 169: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 170: PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal 5) del artículo 4 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 171: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 172: INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 107 del presente Acuerdo, la Dirección de Rentas Municipal, deberá dictar auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 173: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1) y 3) del artículo 169 del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, si la providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 174: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 175: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 176: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 177: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 178: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 179: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 178 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 180: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 181: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 182: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 183: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 184: COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

CONCORDANCIAS ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 185: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 186: COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS. Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Administración Municipal devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 187: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 188: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 189: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 190: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

ARTÍCULO 191: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 192: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 193: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 194: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Dirección de Rentas Municipales, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 195: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 196: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 197: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 198: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 199: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 200: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 201: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 202: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 203: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber

contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 204: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. Dentro del proceso de investigación tributaria, la Dirección de Rentas Municipales, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Dirección de Rentas Municipales sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 205: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 206: PRUEBA DOCUMENTAL FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Dirección de Rentas Municipales, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 207: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 208: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Concordancia: Artículo 767 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 209: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos,
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

Concordancia: Artículo 769 Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 210: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Concordancia: Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil

CAPITULO V

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 211: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULOS 50 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 212: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.
2. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
3. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 213: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 214: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 215: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 216: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin

perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 217: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 218: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la Dirección de Rentas Municipales podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Bello. También podrán solicitar información, si así lo requiere la dependencia, vía correo electrónico, telefónica y fax.

ARTÍCULO 219: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 220: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 221: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 222: INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 223: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO VII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 224: DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 225: VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO VIII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 226: LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 227: SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 228: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 229: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado

como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Concordancia: Artículo 794 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 230: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 231: LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 232: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1o de enero del 2014, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO III

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 233: FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de las obligaciones tributarias, no tributarias y de caudales públicos deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal

efecto señale la Administración Municipal a través de la Dirección o Dependencia competente.

ARTÍCULO 234: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de las obligaciones tributarias, no tributarias y de caudales públicos deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal a través de la Dirección o Dependencia competente, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 235: FACILIDADES PARA EL PAGO: La dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante acuerdo o convenio conceder facilidades de pago de obligaciones tributarias, no tributarias y de caudales públicos al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años. Para tal efecto el contribuyente deberá garantizar la obligación con las garantías que la ley y el reglamento señala para ello.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Dirección de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo teniendo en cuenta la cuantía, el origen de la obligación y la capacidad de pago del contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Dirección de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, podrá conceder facilidades para el pago con garantías diferentes y con plazos superiores a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
4. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
5. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 236: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Dirección de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías de acuerdo al artículo precedente.

ARTÍCULO 237: COBRO DE GARANTÍAS. Todos los convenios de pago requieren de garantía personal o real por parte del deudor principal o el codeudor solidario; excepto aquellos cuya cuantía no exceda de cinco (5) S.M.L.M.V y su pago se pacte o acuerde en un plazo inferior a 12 meses. Esta excepción no aplica para convenios de pago sobre obligaciones por concepto de impuesto de industria y comercio.

Para la realización de acuerdos con otras entidades del sector público se debe exigir el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y el compromiso con las vigencias futuras según el caso.

Garantías satisfactorias:

Se consideran satisfactorias las garantías cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal más los intereses y sanciones calculadas hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

Garantías reales:

Se aceptarán como garantías reales, entre otras, la hipoteca y la prenda. Sobre ésta última el Director Administrativo de ejecuciones Fiscales, se abstendrá de aceptarla cuando su custodia implique alguna erogación para el fisco Municipal.

Garantías personales:

Se aceptarán como garantías personales las siguientes: La libranza certificada y aprobada por el Pagador de la Entidad donde trabaja el deudor o su deudor solidario; el pagaré con deudor solidario, garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro; garantías prestadas por personas naturales cuando su patrimonio líquido sea por lo menos

tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 238: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, El Director de Ejecuciones Fiscales, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía por los medios legales y procedentes, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

CAPÍTULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 239: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO: Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 240: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO VI
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 241: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 242: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

ARTÍCULO 243: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VII

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 244: FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario (a) de Hacienda Municipal, llevará al comité de saneamiento contable, las cuentas u obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de la jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes o declaradas judicialmente insolventes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, por recomendación del comité de saneamiento contable queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Dirección de Rentas Municipal, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 245: DACIÓN EN PAGO: La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de saneamiento contable.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 246: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El cobro de las obligaciones tributarias, no tributarias y de caudales públicos se regirá por lo establecido en el E.T.N artículos 823 al 843-2, la reglamentación que para el efecto expida la Administración Municipal y demás disposiciones especiales que regulan la materia, entre ellas las Leyes 1066 del 2006 y 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los vacíos en esta materia serán resueltos conforme a lo que establezca el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 247: PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Director de la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, el auto que abre el trámite. De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de los procesos concursales, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección Administrativa de Rentas Municipal.

El plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Acuerdo para las facilidades de pago.

Concordancia: Ley 222 de 1995 - Ley 550 de 1999.

ARTÍCULO 248: EN OTROS PROCESOS.- En los procesos concursales y de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las

deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 249: EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a los procesos concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, al Juzgado de Ejecuciones fiscales de Municipio de Bello ante la cual sea contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 168 del presente Acuerdo, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 250: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 251: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 252: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán

subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 253: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concursales, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 254: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección Administrativa de Ejecuciones Fiscales de Bello, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación; solvencia de los contribuyentes, responsables o declarantes; períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 255: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

TÍTULO IX
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 256: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Dirección Administrativa de Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 257: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Tesorería Municipal debidamente diligenciado, y anexar los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 258: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 259: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En los casos en los cuales el tributo haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

La solicitud de devolución y/o compensación de tributos administrados por el Municipio de Bello, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 260: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor y/o pagos en exceso, dentro de los treinta (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 261: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Dirección Administrativa de Rentas hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Oficina de Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante, efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la oficina de Tesorería Municipal, efectuará las investigaciones previas y fiscalizará las declaraciones privadas que no estén en firme.

En caso de que el contribuyente, responsable o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, incluyendo aquellos sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la dirección administrativa de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, se ordenará la compensación o el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 262: RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 263: INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 42 del presente Acuerdo.
- 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 46 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 264: AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 265: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la oficina de Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
2. Cuando a juicio de la Oficina de Tesorería Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
3. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Bello, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 266: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello. En el mismo acto que

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 267: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o a través de transferencia electrónica.

ARTÍCULO 268: DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados por la declaración privada, cuando esté firmada por contador público o revisor fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad, se haya dado por presentada la declaración privada y previo cumplimiento a los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado, ante la Secretaria de Hacienda, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar en tiempo oportuno o extemporáneo.
2. Citar el número y fecha de la liquidación oficial que originó el saldo a favor.

En todos los casos la devolución o compensación de saldos a favor se efectuará únicamente al sujeto pasivo que lo originó y mediante un acto administrativo motivado.

La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Secretaria de Hacienda, efectuará las investigaciones previas necesarias y/o auditará incluso la última declaración privada. Estas declaraciones deberán quedar debidamente confirmadas. En caso de que el contribuyente tenga otras obligaciones tributarias en mora con el Municipio de Bello, se ordenará el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo. El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 269: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bello efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 270: RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES.- Las exenciones acordadas por el Honorable Concejo Municipal de Bello serán reconocidas por el secretario de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 271: PRONTO PAGO.- El Señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año, podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar en forma anticipada un tributo municipal, un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, si así lo estima conveniente, el cual no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto anual.

ARTÍCULO 272: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 273: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.- Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Bello.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Municipio de Bello, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

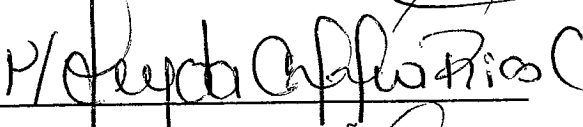
ARTÍCULO 274: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales especiales.

ARTÍCULO 275: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo Municipal 013 del 09 de febrero de 2007 y las normas que le sean contrarias.

Proyecto de acuerdo presentado por



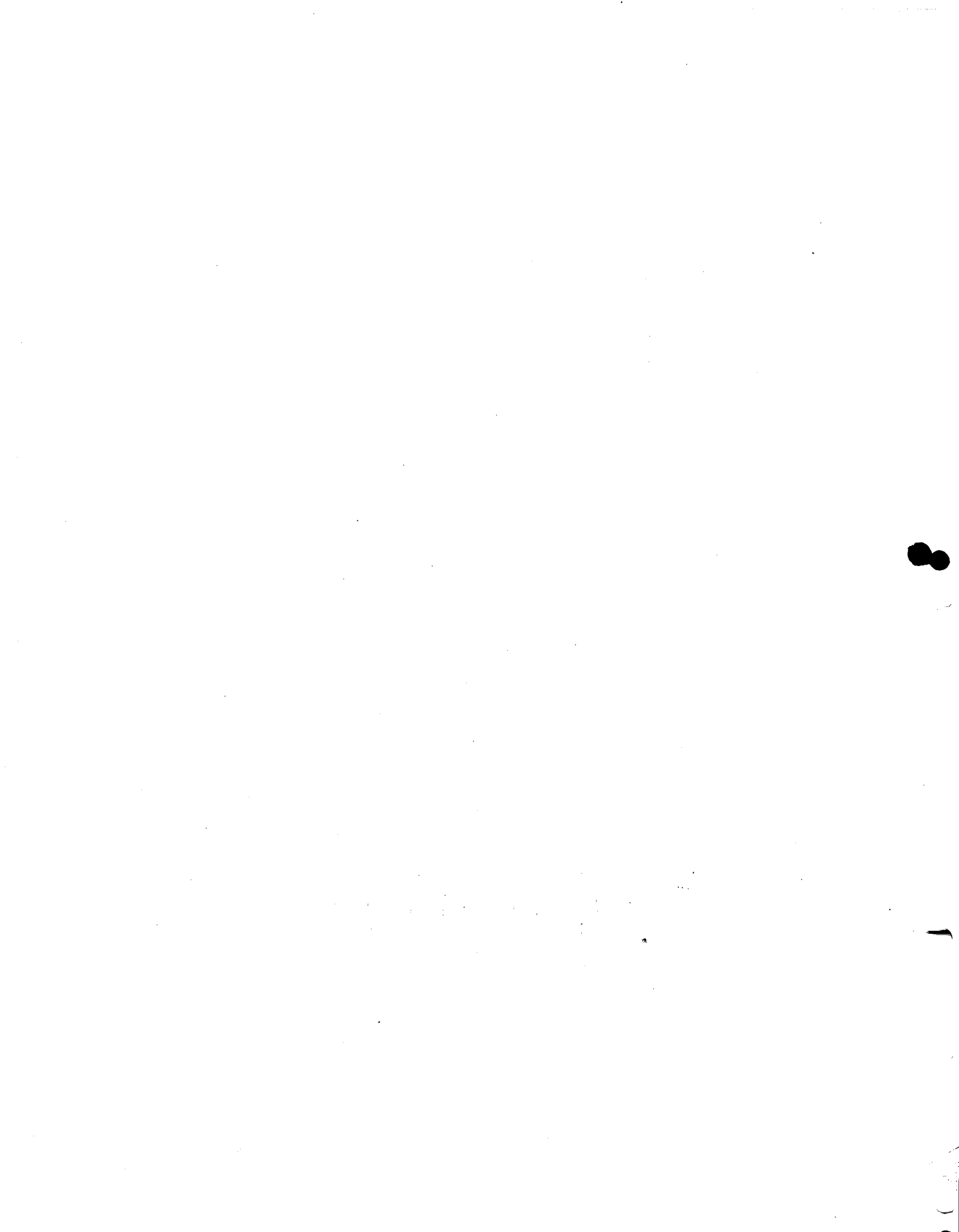
CARLOS MUÑOZ LOPEZ
 Alcalde Municipal de Bello



Vo. Bq. GERMAN LONDOÑO ROLDAN
 Secretario de Hacienda Municipal



Vo. Bo. JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES
 Director Dirección Administrativa de Rentas



RECIBIDO 10 DIC 2013

000005 67

2:30 pm

Jesus Roberto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Someto a su consideración honorables Concejales el proyecto de acuerdo "Por medio del cual se adopta el estatuto procedimental tributario del Municipio de Bello" con fundamento en las siguientes consideraciones.

El Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (Modificado mediante el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012) establece las funciones de los Concejos Municipales, y dentro de ellas específicamente se refiere al tema tributario, por su importancia social y económica, así:

Artículo 32°.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

- 7. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.*

Es claro entonces según los lineamientos legales expuestos que debemos acudir en esta oportunidad al Concejo Municipal en búsqueda de su autorización para modificar el estatuto tributario procedimental del Municipio de Bello por ser esta la instancia competente para decidir al respecto.

Uno de los objetivos prioritarios de la Administración Municipal es aumentar sus ingresos tributarios y no tributarios, pues esta es la única forma de contribuir con el cumplimiento de las metas presupuestadas por la Administración Municipal contenidas en diferentes documentos, tales como planes de desarrollo y políticas públicas, por lo que tener reglas legales y claras para aplicar en esta gestión es garantía de respeto a los derechos fundamentales de los administrados, por lo que

la presentación del presente proyecto de acuerdo es parte de un proceso de gestión tributaria integral destinado a la mejora del recaudo, garantizando la optimización y el incremento de su ingreso propio, ayudándole a cumplir con las exigencias legales de viabilidad económica y de eficiencia fiscal, buscando siempre la auto sostenibilidad y el respeto de las garantías constitucionales y legales del contribuyente.

Habiendo establecido que los impuestos son la fuente esencial de ingresos que le permiten al Estado cumplir las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas, las cuales están orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos y a la búsqueda del bienestar general, analicemos entonces los principales principios que orientan la expedición de esta nueva norma y la derogatoria de la anterior.

La rápida gestión administrativa acompañada del debido proceso seguido al contribuyente son los pilares de la gestión fiscal, pues no se debe perder de vista que estamos en un Estado social de derecho que tiene como fundamento y fin el ciudadano, lo que exige entonces, retomando lo establecido por la Corte Constitucional¹, definir el debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Respecto a esta garantía fundamental la Corte Constitucional estableció en la sentencia de constitucionalidad No. 371 de 2011:

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia.

¹ Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad No. 089 de 2011

Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión.

Tanta es la importancia de la garantía al debido proceso en todas las actuaciones del Estado moderno, que esta ha sido reconocida por normas de carácter internacional, así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad No. 089 de 2011:

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la

Corte Interamericana de Derechos Humanos[1], la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

3.2 La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Como vemos, es altísima la importancia que en nuestro sistema legal, así como en todos los sistemas jurídicos modernos, se le da al principio del debido proceso, el cual también es una regla primordial al momento de dar aplicación al procedimiento tributario, pues en su ejercicio se discuten asuntos tan importantes como los ingresos del Ente Territorial resultante de una erogación económica del contribuyente, lo que exige tener reglas claras para las partes que en él intervienen, objetivo principal del proyecto de acuerdo que someto a su consideración.

También se pretende con la adopción de un nuevo estatuto procedimental tributario la renovación normativa del procedimiento tributario municipal, el cual debe verse influenciado por normas del orden nacional recientemente expedidas, como por ejemplo el último estatuto anti trámites adoptado mediante el Decreto Ley 19 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*” o el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;*
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);*
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)".*

Si bien la norma que establece esta obligación no es nueva, su implantación en el Estado Colombiano y en el Municipio de Bello han sido progresivas pasando de

recientemente entrado en vigencia Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2012.

Un aspecto novedoso del presente estatuto es que se avanza en la vía de las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo por ejemplo la entrega de información electrónica, la recepción de comunicaciones vía correo electrónico y la notificación, previo el trámite legal respectivo, mediante publicación en la página Web de la Entidad, lo que se constituye tanto en garantía para el contribuyente quien tendrá más medios para conocer su situación ante la Administración como en un instrumento de celeridad para la gestión de la Secretaría de Hacienda, quien contará con más medios para dar a conocer sus gestiones y decisiones, lo que permitirá hacer del proceso fiscal una gestión ágil y efectiva.

También es importante mostrar otra bondad del proyecto en cuanto a actualización normativa se refiere, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 *"Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"* mediante el cual se modificó el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, las obligaciones tributarias deben ser tratadas en Unidades de Valor Tributario – UVT, así:

Artículo 50. Modifícase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 868. Unidad de Valor Tributario, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el

valores expresados en pesos o en salarios mínimos legales mensuales vigentes a unidades de valor tributario, proceso dentro del cual la aprobación del presente proyecto de acuerdo constituye uno de los últimos pasos.

Por último, es de aclarar que el presente proyecto de acuerdo no requiere análisis de impacto en el marco fiscal de mediano plazo en los términos establecidos por la Ley 819 de 2003 por ser una norma estrictamente procesal, es decir, es un simple instrumento mediante el cual se hacen efectivos los derechos reconocidos en las normas substanciales de orden nacional y municipal, por lo tanto no tiene efecto directo sobre las finanzas del Ente Territorial ni las afecta.

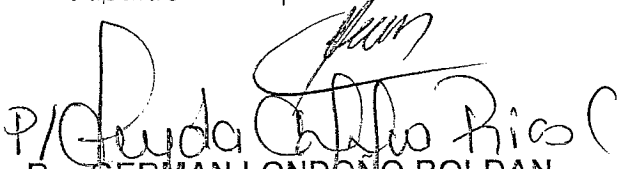
Con fundamento en lo anterior, además de las facultades que me han sido concedidas mediante el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (Modificado mediante el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), presento a su consideración el presente proyecto de acuerdo para la buena marcha de la Administración Municipal de Bello.

Proyecto de Acuerdo presentado por:



CARLOS MUÑOZ LOPEZ

Alcalde Municipal de Bello



P/ Gerda Calle Rios C
Vo. Bo. GERMAN LONDONO ROLDAN

Secretario de Hacienda Municipal



Vo. Bo. JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES

Director Dirección Administrativa de Rentas



TABLA DE CONTENIDO

ARTICULOS	DESCRIPCION	PAGINA
TÍTULO I		
CAPITULO PRELIMINAR		
NORMAS GENERALES		
ARTICULO 1	COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	21
ARTICULO 2	ESPÍRITU DE JUSTICIA	21
ARTICULO 3	NORMA GENERAL DE REMISIÓN	21
ARTICULO 4	CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	22
ARTICULO 5	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	23
ARTICULO 6	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	24
ARTICULO 7	DIRECCIÓN PROCESAL	24
ARTICULO 8	FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	24
ARTICULO 9	CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	27
ARTICULO 10	FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES	27
ARTICULO 11	CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	27
ARTICULO 12	NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO	27
CAPITULO I		
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES		
NORMAS COMUNES		
ARTICULO 13	OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	28
ARTICULO 14	REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	28
ARTICULO 15	APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	29
ARTICULO 16	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	29
ARTICULO 17	CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS	29
CAPITULO II		
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE		
ARTICULO 18	DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	30
ARTICULO 19	OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE	30
ARTICULO 20	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	33
ARTICULO 21	OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA	33
ARTICULO 22	ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA	34

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 23	DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	35
ARTICULO 24	FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS - REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	35
ARTICULO 25	SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN	36
ARTICULO 26	CANCELACIÓN DE OFICIO	36
ARTICULO 27	CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CAUSADAS	37
ARTICULO 28	CANCELACIÓN RETROACTIVA	37
ARTICULO 29	CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE	37
ARTICULO 30	RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES	37
ARTICULO 31	OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	38
ARTICULO 32	OBLIGACIÓN DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD	38

CAPITULO IV

LIQUIDACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 33	CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO	38
ARTICULO 34	LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	42
ARTICULO 35	VALOR MÍNIMO MENSUAL	42
ARTICULO 36	FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE	42
ARTICULO 37	PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	42
ARTICULO 38	AJUSTE AL IMPUESTO MENSUAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE	43
ARTICULO 39	CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR	43

CAPITULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40	DECLARACIONES TRIBUTARIAS	43
ARTICULO 41	UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS	44
ARTICULO 42	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	44
ARTICULO 43	EFFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR	45
ARTICULO 44	APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	45
ARTICULO 45	LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES	45
ARTICULO 46	UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	46
ARTICULO 47	DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	46
ARTICULO 48	DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS	47
ARTICULO 49	RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA	47
ARTICULO 50	CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	47
ARTICULO 51	CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR	47

	A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR	
ARTICULO 52	CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.	48
ARTICULO 53	CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.	48
ARTICULO 54	CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	49
ARTICULO 55	CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO	49
ARTICULO 56	FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA	49

CAPITULO VI

DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 57	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	50
ARTICULO 58	QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	51
ARTICULO 59	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	51
ARTICULO 60	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	51

CAPITULO VII

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 61	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO	52
ARTICULO 62	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO	54
ARTICULO 63	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	54
ARTICULO 64	INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	54

CAPITULO VIII

DECLARACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 65	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	55
ARTICULO 66	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADOMENOR	55
ARTICULO 67	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	55

CAPITULO IX

DECLARACION DE LA SOBRE TASA A LA GASOLINA

ARTICULO 68	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	56
ARTICULO 69	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA	56
ARTICULO 70	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	57

CAPITULO X

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTICULO 71	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL E INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO	57
ARTICULO 72	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO	57
ARTICULO 73	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	58
ARTICULO 74	INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	59
ARTICULO 75	INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS	59
ARTICULO 76	APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN	59

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 77	FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN	60
ARTICULO 78	LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	60
ARTICULO 79	COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS	60
ARTICULO 80	PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES	60
ARTICULO 81	INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	61
ARTICULO 82	PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN	61
ARTICULO 83	EMPLAZAMIENTOS	61
ARTICULO 84	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	61
ARTICULO 85	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	62

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 86	LIQUIDACIONES OFICIALES	62
ARTICULO 87	LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA ERROR ARITMÉTICO	62
ARTICULO 88	FACULTAD DE CORRECCIÓN	63
ARTICULO 89	TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN	63
ARTICULO 90	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN	63
ARTICULO 91	CORRECCIÓN DE SANCIONES	64

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 92	FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	64
ARTICULO 93	EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.	64
ARTICULO 94	CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL	64
ARTICULO 95	TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	65
ARTICULO 96	TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	65
ARTICULO 97	SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL	65
ARTICULO 98	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	65
ARTICULO 99	AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	66
ARTICULO 100	CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	66
ARTICULO 101	TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	66
ARTICULO 102	CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	67
ARTICULO 103	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	67
ARTICULO 104	CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	67
ARTICULO 105	FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	67

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 106	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	68
ARTICULO 107	CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	68
ARTICULO 108	LIQUIDACIÓN DE AFORO	68

TITULO III

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 109	CIERRES RETROACTIVOS	69
ARTICULO 110	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	69
ARTICULO 111	ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	69
ARTICULO 112	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	69

ARTICULO 113	SANCIÓN MÍNIMA	69
ARTICULO 114	LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES	70

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 115	SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	70
ARTICULO 116	SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	70
ARTICULO 117	SANCIÓN POR NO DECLARAR	71
ARTICULO 118	SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	72
ARTICULO 119	SANCIÓN POR INEXACTITUD	72
ARTICULO 120	SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA	73

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 121	SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE	74
ARTICULO 122	REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD	74
ARTICULO 123	SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA	75
ARTICULO 124	SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CONTRATAMIENTO ESPECIAL	75
ARTICULO 125	SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	75
ARTICULO 126	SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN	75
ARTICULO 127	SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.	75
ARTICULO 128	SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN	76
ARTICULO 129	CORRECCIÓN DE SANCIONES	77
ARTICULO 130	SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES EN LAS DECLARACIONES	77
ARTICULO 131	SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL	78
ARTICULO 132	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	78
ARTICULO 133	SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS	78
ARTICULO 134	SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS	79
ARTICULO 135	SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	79
ARTICULO 136	SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO	79
ARTICULO 137	SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	79

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 138	INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES	80
ARTICULO 139	INTERESES MORATORIOS	80
ARTICULO 140	SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS PORMORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS	81
ARTICULO 141	SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN	81
ARTICULO 142	SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES	81
ARTICULO 143	SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES	81
ARTICULO 144	SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS	82
ARTICULO 145	SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION	83
ARTICULO 146	SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS	84
ARTICULO 147	SANCIÓN POR NO FACTURAR.-	84
ARTICULO 148	CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS	84
ARTICULO 149	SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA	85
ARTICULO 150	SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	85
ARTICULO 151	SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	85
ARTICULO 152	SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	85
ARTICULO 153	SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO	85
ARTICULO 154	SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	85
ARTICULO 155	SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO	86
ARTICULO 156	SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR	86
ARTICULO 157	SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA	86
ARTICULO 158	SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN	86
ARTICULO 159	SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS	87
ARTICULO 160	SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS	87
ARTICULO 161	SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	87
ARTICULO 162	SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	87
ARTICULO 163	CORRECCION DE LIQUIDACIONES OFICIALES	88

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTICULO 164	DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA	88
ARTICULO 165	PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES	88
ARTICULO 166	NO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	89

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 167	RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL	90
ARTICULO 168	REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	90
ARTICULO 169	LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	91
ARTICULO 170	PRESENTACIÓN DEL RECURSO	91
ARTICULO 171	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	91
ARTICULO 172	INADMISIÓN DEL RECURSO	91
ARTICULO 173	RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	91
ARTICULO 174	RESERVA DEL EXPEDIENTE	92
ARTICULO 175	CAUSALES DE NULIDAD	92
ARTICULO 176	TÉRMINO PARA ALEGARLAS	92
ARTICULO 177	TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	92
ARTICULO 178	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER	92
ARTICULO 179	SILENCIO ADMINISTRATIVO	92
ARTICULO 180	INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS	92
ARTICULO 181	RECURSOS EQUIVOCADOS	93
ARTICULO 182	REVOCATORIA DIRECTA	93
ARTICULO 183	OPORTUNIDAD	93
ARTICULO 184	COMPETENCIA	93
ARTICULO 185	TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	93
ARTICULO 186	COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS	93

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 187	LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	94
ARTICULO 188	IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	94
ARTICULO 189	OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	94
ARTICULO 190	LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	95
ARTICULO 191	PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	95
ARTICULO 192	PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	95
ARTICULO 193	PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	95

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 194	HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	95
ARTICULO 195	CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA	96
ARTICULO 196	INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	96

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTICULO 197	LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL	96
ARTICULO 198	LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	97
ARTICULO 199	INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	97
ARTICULO 200	DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA	97

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 201	DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	97
ARTICULO 202	INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS	97
ARTICULO 203	LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS	98
ARTICULO 204	SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES	98
ARTICULO 205	LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	98
ARTICULO 206	PRUEBA DOCUMENTAL FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS	98
ARTICULO 207	PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN	98
ARTICULO 208	FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	99
ARTICULO 209	CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA	99
ARTICULO 210	VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES	99

CAPITULO V

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 211	LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	99
ARTICULO 212	FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	100
ARTICULO 213	REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	100
ARTICULO 214	PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN	100
ARTICULO 215	PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	100
ARTICULO 216	LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	100

CAPITULO VI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 217	DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN	101
ARTICULO 218	INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES	101
ARTICULO 219	INSPECCIÓN TRIBUTARIA	101
ARTICULO 220	LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	102
ARTICULO 221	LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE	102
ARTICULO 222	INSPECCIÓN CONTABLE	102
ARTICULO 223	CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA	102

CAPITULO VII

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 224	DESIGNACIÓN DE PERITOS	103
ARTICULO 225	VALORACIÓN DEL DICTAMEN	103

CAPÍTULO VIII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 226	LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS	103
--------------	--	-----

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 227	SUJETOS PASIVOS	104
ARTICULO 228	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	104
ARTICULO 229	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD	104
ARTICULO 230	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	105

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 231	LUGAR DE PAGO	105
ARTICULO 232	PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	105

CAPÍTULO III**PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES**

ARTICULO 233	FACULTAD PARA FIJARLOS	105
ARTICULO 234	MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	106

CAPÍTULO IV**ACUERDOS DE PAGO**

ARTICULO 235	FACILIDADES PARA EL PAGO	106
ARTICULO 236	COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA	107
ARTICULO 237	COBRO DE GARANTÍAS	107
ARTICULO 238	INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	108

CAPÍTULO V**COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

ARTICULO 239	COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR	108
ARTICULO 240	TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN	108

CAPÍTULO VI**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

ARTICULO 241	TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	109
ARTICULO 242	INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN	109
ARTICULO 243	EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER	109

CAPÍTULO VII**REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

ARTICULO 244	FACULTAD DEL ADMINISTRADOR	110
ARTICULO 245	DACIÓN EN PAGO	110

TÍTULO VII**COBRO COACTIVO**

ARTICULO 246	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	111
--------------	---------------------------------------	-----

TÍTULO VII**INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 247	PROCESOS CONCURSALES	111
ARTICULO 248	EN OTROS PROCESOS	111
ARTICULO 249	EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES	112
ARTICULO 250	PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	112

ARTICULO 251	INDEPENDENCIA DE PROCESOS	112
ARTICULO 252	IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	112
ARTICULO 253	PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS	113
ARTICULO 254	CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA	113
ARTICULO 255	RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO	113

TÍTULO IX

DEVOLUCIÓN

ARTICULO 256	DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS	114
ARTICULO 257	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS.	114
ARTICULO 258	COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	114
ARTICULO 259	TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS	114
ARTICULO 260	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS	115
ARTICULO 261	VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	115
ARTICULO 262	RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	116
ARTICULO 263	INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	116
ARTICULO 264	AUTO INADMISORIO	117
ARTICULO 265	INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	117
ARTICULO 266	COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	117
ARTICULO 267	MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	118
ARTICULO 268	DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR	118
ARTICULO 269	APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES	118
ARTICULO 270	RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES	119
ARTICULO 271	PRONTO PAGO	119
ARTICULO 272	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	119
ARTICULO 273	UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT	119
ARTICULO 274	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	120
ARTICULO 275	VIGENCIA Y DEROGATORIAS	120

Acuerdo # 029. del 23/12/2013.
Ponente H.C: Francisco Esfuerri Cardenas.

PROYECTO DE ACUERDO No. 031
Dic - 10 de 2013

El comite de Bello en
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994 (Modificada mediante la Ley 1551 de 2012), el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011 y el Decreto Nacional 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional),

ACUERDA,

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPCIÓN DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO. Adóptese en el Municipio de Bello el Estatuto Procedimental Tributario que se anexa y es parte integrante del presente proyecto de acuerdo.

→ solo m y
ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo Municipal 013 del 09 de febrero de 2007 y las demás normas que le sean contrarias.

ARTÍCULO TERCERO: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales especiales.

Proyecto de acuerdo presentado por



CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Alcalde Municipal de Bello

Pfeyda C. P. R. R. R.
Vo. Bo. GERMAN LONDOÑO ROLDAN
Secretario de Hacienda Municipal



Vo. Bo. JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES
Director Dirección Administrativa de Rentas

**ESTATUTO PROCEDIMENTAL
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO**

TÍTULO I

NORMAS GENERALES Y ACTUACIÓN

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

En el Municipio de Bello radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Bello como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria

ARTÍCULO 2: ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

CONCORDANCIA: NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 3: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables en el Municipio de Bello conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del

Bello, diciembre 14 de 2013

Doctor
NICOLAS URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión de Asuntos Económicos

Recibido 14/12/2013
Urbe

Asunto: INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO 031 DE 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO".

Cordial saludo, hago entrega a usted señor Secretario de la Comisión de asuntos económicos, la presente ponencia con el fin de cumplir con los requisitos de debate y aprobación del mencionado proyecto de Acuerdo.

Agradezco al señor presidente por darme la oportunidad de ser ponente de este proyecto de Acuerdo 031, donde se establece la parte procedimental del Estatuto Tributario (Acuerdo 28 de diciembre 15 de 2012) donde se busca dar a los actores dentro del sistema tributario del municipio de Bello una herramienta acorde con la actualidad normativa y sujetarse a la eficacia, eficacia y dinamismo del derecho actual, haciendo una relevante atención al principio del debido proceso, punto esencial dentro del procedimiento tributario, que ejerce tanto el contribuyente como el administrador en este caso el municipio.

Si bien contamos hasta este momento con el Acuerdo 013 de 2007, que establece el antiguo estatuto tributario, derogado en su parte sustantiva, aún aplicamos la parte procedimental, por tal razón se hace necesario adecuar estos procesos a la actualidad jurídica y legal.

Como bien lo expresa la Administración en su exposición de motivos, este proyecto de Acuerdo es parte de un proceso de gestión tributaria integral, destinado a la mejora del recaudo, buscando ante todo el respeto por los principios y normas constitucionales y legales, que garanticen un debido proceso; pero en igual sentido haciéndolo más eficaz el recaudo, optimizando el incremento de su ingreso propio. Igualmente se busca, como se dijo antes actualizarlo a la vigencia normativa de nuestro país, en norma tales como la Ley Antitrámites, (Ley 19 de 2012), la Ley 1437 de 2012, que es el Código Contencioso Administrativo, La Ley 1111 de 2006 por la cual modifica el Estatuto Tributario en cuanto a las unidades de valor tributarios, que deben ser actualizadas en UVT. En fin se reestructura el fundamento jurídico y se expone un compendio procesal normativo actualizado.

Anexo a este informe de ponencia un cuadro comparativo, donde se demuestra cuáles son los artículos nuevos, cuales se ajusta y cuales se cambiaron, con relación al anterior, para hacerlo más didáctico en su análisis y aprobación.

Es pues este Proyecto de Acuerdo un mecanismo, un instrumento para la aplicación del Estatuto Tributario, el cual estábamos en mora de aprobar y que a buena hora lo hace llegar el señor Alcalde, por lo que es de su iniciativa y no adolece de vicios en su forma, es decir comporta unidad de materia, solicito a los honorables concejales de la comisión de asuntos económicos y a la plenaria me acompañen con su voto positivo y demos aprobación a este importante proyecto.

Atentamente,



FRANCISCO ECHEVERRY CÁRDENAS
Concejal Ponente.

100

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 031 DE DICIEMBRE 10 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO”.

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 19 de diciembre de 2013, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar modificaciones.

a Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

LUIS CARLOS HERNANDEZ
JEAN LEE PAVON ZAPATA
FRANCISCO ECHEVERRY C
NICOLAS ALZATE MAYA
DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCIA
MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO
NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES


NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Bello, diciembre 20 de 2013

Señores

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO

Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 031 DE DICIEMBRE 10 DE 2013, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELLO”

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de conceder la autorización al Alcalde.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Nuestra Constitución Política infiere un sinnúmero de artículos donde indica los presupuestos normativos de la cultura en Colombia, pero esencialmente tendré en cuenta los siguientes:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

...
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 313. “Corresponde a los Concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

NORMAS LEGALES:

LEY 14 DE 1983: Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

LEY 44 DE 1990: Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

LEY 788 DE 2002; Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

LEY 1430 DE 2010: Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

LEY 1450 DE 2011: Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

LEY 1437 DE 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LEY 136 de 1994, en su Artículo 71, indica:

Artículo 1: Definición:

El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la Ley y cuya finalidad es el bienestar

general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.(Negrilla fuera del texto)

Artículo 71: “Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

DECRETO NACIONAL 624 DE 1989:Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde
2. Los Concejales
3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales
6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

CONCLUSIÓN

El sustento Constitucional y Legal que fundamenta este proyecto de Acuerdo, le da plena garantía jurídica a su validez. Ha cumplido los requisitos reglamentarios de discusión y aprobación y en su contexto, tanto en la exposición de motivos como el articulado comportan unidad de materia, lo que nos hace tener seguridad en la viabilidad de este y por lo tanto no comporta vicios inicialmente para su aprobación en plenaria.

Hoy discutimos el Proyecto de Acuerdo que se Adopta como el Estatuto Procedimental del Municipio de Bello, en el cual se determina, concordante con el Decreto Nacional 624 DE 1989“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los

impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales” entre los artículos 555 a 869 del Estatuto, el procedimiento tributario, sanciones, declaraciones tributarias, plazos, presentación, firma de contador, reservas, correcciones. Declaración de los impuestos de renta, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre. Contenido de la declaración, obligados a declarar, deberes especiales de sujetos pasivos, sanciones e intereses moratorios, determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, discusión de actos de la administración, procedimiento, recursos, medios probatorios, extinción de obligaciones tributarias, acuerdos de pago, determina la intervención de la administración en procesos concordatarios, de liquidación de sociedades y devolución de saldos.

Este Proyecto de Acuerdo surge en el contexto de la actuación Tributaria como el mecanismo idóneo, el instrumento mediante el cual la Administración municipal y los contribuyentes, interactúan para que mediante unos procedimientos y procesos cumplan sus deberes y ejerzan sus derechos frente al contenido de las normas sustanciales del Estatuto tributario que nos rige.

La finalidad principal de este nuevo instrumento procedimental tributario, se hace para actualizar el anterior, que aún se encuentra vigente (Acuerdo 013 de 2007) y que permite canalizar en este nuevo sistema procedimental un compendio de normas procesales, administrativas, antitrámites y técnicas como lo es el tratamiento de las obligaciones tributarias en Unidades de Valor (UVT) y no en salarios mínimos legales vigentes, tal como se trataba con anterioridad. Igualmente se protege al contribuyente en sus actuaciones cumpliendo por parte de la Administración un debido proceso y evitando una cantidad de trámites que con la nueva ley antitrámites han desaparecido. Otro logro importante que se abona a este nuevo Estatuto Procedimental, radica en la inclusión de procedimientos administrativos mediante las TICS, es decir, por vía de la Tecnologías de la información y las comunicaciones, donde se hacen legales los trámites por internet, pagina web y otros mecanismos de esta índole, que además tienen el valor agregado de generar rapidez en las actuaciones y una gestión ágil y efectiva y que son válidas ante una reclamación judicial o administrativa.

Es importante pues establecer que el presente Proyecto de Acuerdo, se ha diseñado con base en las normas legales y constitucionales vigentes y su aplicabilidad goza de plena validez.

Por lo anterior, reitero que este proyecto de Acuerdo reviste de los elementos suficientes para su aprobación.

Atentamente,



NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico

**PARTE PROCEDIMENTAL CAMBIOS DEL ORIGINAL EN RELACION CON EL ACUERDO 013
DE 2007**

NUEVO	AJUSTE CON RESPECTO AL 013	CAMBIO
ARTICULO 8 - SE INGRESA	ARTICULO 4 - SE COMPLEMENTA 4	EL ARTICULO 49 QUEDA EN EL 34
ARTICULO 9 - SE INGRESA	ARTICULO 6 - SE COMPLEMENTA 8	EL ARTICULO 53 QUEDA EN EL 40
ARTICULO 10 - SE INGRESA	ARTICULO 14 - SE COMPLEMENTA 15	EL ARTICULO 116 QUEDA EN EL 42
ARTICULO 11 - SE INGRESA	ARTICULO 16 - SE COMPLEMENTA 17	EL ARTICULO 111 QUEDA EN EL 143
ARTICULO 12 - SE INGRESA	ARTICULO 17 - SE COMPLEMENTA 18	EL ARTICULO 112 QUEDA EN EL 98
ARTICULO 19 - SE INGRESA	ARTICULO 18 - SE COMPLEMENTA 19	EL ARTICULO 113 QUEDA EN EL 99
ARTICULO 33 - SE INGRESA	ARTICULO 20 - SE COMPLEMENTA 22	EL ARTICULO 114 QUEDA EN EL 100
ARTICULO 36 - SE INGRESA	ARTICULO 21 - SE COMPLEMENTA 23	EL ARTICULO 115 QUEDA EN EL 101
ARTICULO 37 - SE INGRESA	ARTICULO 22 - SE COMPLEMENTA 24	EL ARTICULO 116 QUEDA EN EL 103
ARTICULO 38 - SE INGRESA	EL ARTICULO 163 QUEDA EN EL 190	EL ARTICULO 117 QUEDA EN EL 104
ARTICULO 42 - SE INGRESA	EL ARTICULO 122 QUEDA EN EL 110	
ARTICULO 109 - SE INGRESA		EL ARTICULO 118 QUEDA EN EL 105
ARTICULO 128 - SE INGRESA		EL ARTICULO 119 QUEDA EN EL 106
ARTICULO 129 - SE INGRESA		EL ARTICULO 120 QUEDA EN EL 107
ARTICULO 159 - SE INGRESA		EL ARTICULO 121 QUEDA EN EL 108
ARTICULO 161 - SE INGRESA		EL ARTICULO 122 QUEDA EN EL 110
ARTICULO 162 - SE INGRESA		EL ARTICULO 49 QUEDA EN EL 34
ARTICULO 170 - SE INGRESA		EL ARTICULO 53 QUEDA EN EL 40
ARTICULO 177 - SE INGRESA		EL ARTICULO 53 QUEDA EN EL 40
ARTICULO 210 - SE INGRESA		
ARTICULO 230 - SE INGRESA		EL ARTICULO 111 QUEDA EN EL 97
ARTICULO 231 - SE INGRESA	LA SACARON	EL ARTICULO 112 QUEDA EN EL 98
ARTICULO 232 - SE INGRESA	EL ARTICULO 123 QUEDA EN EL 155	EL ARTICULO 113 QUEDA EN EL 99
ARTICULO 233 - SE INGRESA	EL ARTICULO 124 QUEDA EN EL 156	EL ARTICULO 114 QUEDA EN EL 100
ARTICULO 234 - SE INGRESA	EL ARTICULO 130 QUEDA EN EL 159	EL ARTICULO 115 QUEDA EN EL 101
ARTICULO 235 - SE INGRESA	EL ARTICULO 131 QUEDA EN EL 160 <i>ley</i>	EL ARTICULO 116 QUEDA EN EL 103
ARTICULO 236 - SE INGRESA	EL ARTICULO 132 QUEDA EN EL 161	EL ARTICULO 117 QUEDA EN EL 104
ARTICULO 237 - SE INGRESA	EL ARTICULO 133 QUEDA EN EL 162	EL ARTICULO 118 QUEDA EN EL 105
ARTICULO 238 - SE INGRESA	EL ARTICULO 134 QUEDA EN EL 163 <i>leg.</i>	EL ARTICULO 119 QUEDA EN EL 106
ARTICULO 239 - SE INGRESA	EL ARTICULO 135 QUEDA EN EL 164 <i>d</i>	EL ARTICULO 120 QUEDA EN EL 107
ARTICULO 240 - SE INGRESA	EL ARTICULO 136 QUEDA EN EL 165	EL ARTICULO 121 QUEDA EN EL 108
ARTICULO 241 - SE INGRESA	EL ARTICULO 137 QUEDA EN EL 166	EL ARTICULO 122 QUEDA EN EL 110
ARTICULO 242 - SE INGRESA	EL ARTICULO 138 QUEDA EN EL 167	EL ARTICULO 143 QUEDA EN EL 167
ARTICULO 243 - SE INGRESA	EL ARTICULO 139 QUEDA EN EL 168	EL ARTICULO 144 QUEDA EN EL 168
ARTICULO 244 - SE INGRESA	EL ARTICULO 140 QUEDA EN EL 169	EL ARTICULO 145 QUEDA EN EL 169
ARTICULO 245 - SE INGRESA	EL ARTICULO 141 QUEDA EN EL 170	EL ARTICULO 146 QUEDA EN EL 170
ARTICULO 246 - SE INGRESA	EL ARTICULO 142 QUEDA EN EL 171	EL ARTICULO 147 QUEDA EN EL 171
ARTICULO 247 - SE INGRESA	EL ARTICULO 182 QUEDA EN EL 207	EL ARTICULO 148 QUEDA EN EL 172
ARTICULO 248 - SE INGRESA		EL ARTICULO 149 QUEDA EN EL 173
ARTICULO 249 - SE INGRESA		EL ARTICULO 150 QUEDA EN EL 174
ARTICULO 250 - SE INGRESA		EL ARTICULO 151 QUEDA EN EL 175
ARTICULO 251 - SE INGRESA		EL ARTICULO 152 QUEDA EN EL 176
ARTICULO 252 - SE INGRESA		EL ARTICULO 153 QUEDA EN EL 177
ARTICULO 253 - SE INGRESA		EL ARTICULO 154 QUEDA EN EL 178
ARTICULO 254 - SE INGRESA		EL ARTICULO 155 QUEDA EN EL 179
ARTICULO 255 - SE INGRESA		EL ARTICULO 156 QUEDA EN EL 180
ARTICULO 256 - SE INGRESA		EL ARTICULO 157 QUEDA EN EL 181
ARTICULO 257 - SE INGRESA		EL ARTICULO 158 QUEDA EN EL 182
ARTICULO 258 - SE INGRESA		EL ARTICULO 160 QUEDA EN EL 187
ARTICULO 259 - SE INGRESA		EL ARTICULO 164 QUEDA EN EL 191
ARTICULO 260 - SE INGRESA		EL ARTICULO 165 QUEDA EN EL 192
ARTICULO 261 - SE INGRESA		EL ARTICULO 166 QUEDA EN EL 193
ARTICULO 262 - SE INGRESA		EL ARTICULO 167 QUEDA EN EL 194
ARTICULO 263 - SE INGRESA		EL ARTICULO 168 QUEDA EN EL 195
ARTICULO 264 - SE INGRESA		EL ARTICULO 169 QUEDA EN EL 196
ARTICULO 265 - SE INGRESA		EL ARTICULO 171 QUEDA EN EL 198
ARTICULO 266 - SE INGRESA		EL ARTICULO 172 QUEDA EN EL 199
ARTICULO 267 - SE INGRESA		EL ARTICULO 173 QUEDA EN EL 200

		EL ARTICULO 212 QUEDA EN EL 236
		EL ARTICULO 213 QUEDA EN EL 237
		EL ARTICULO 214 QUEDA EN EL 238
		EL ARTICULO 215 QUEDA EN EL 239
		EL ARTICULO 216 QUEDA EN EL 240
		EL ARTICULO 217 QUEDA EN EL 241
		EL ARTICULO 218 QUEDA EN EL 242
		EL ARTICULO 219 QUEDA EN EL 243
		EL ARTICULO 220 QUEDA EN EL 244
		EL ARTICULO 221 QUEDA EN EL 245
		EL ARTICULO 222 QUEDA EN EL 246
		EL ARTICULO 223 QUEDA EN EL 247
		EL ARTICULO 224 QUEDA EN EL 248
		EL ARTICULO 225 QUEDA EN EL 249
		EL ARTICULO 226 QUEDA EN EL 250
		EL ARTICULO 227 QUEDA EN EL 251
		EL ARTICULO 228 QUEDA EN EL 252
		EL ARTICULO 229 QUEDA EN EL 253
		EL ARTICULO 218 QUEDA EN EL 242
		EL ARTICULO 219 QUEDA EN EL 243
		EL ARTICULO 220 QUEDA EN EL 244
		EL ARTICULO 221 QUEDA EN EL 245
		EL ARTICULO 222 QUEDA EN EL 246
		EL ARTICULO 223 QUEDA EN EL 247
		EL ARTICULO 224 QUEDA EN EL 248
		EL ARTICULO 225 QUEDA EN EL 249
		EL ARTICULO 226 QUEDA EN EL 250
		EL ARTICULO 227 QUEDA EN EL 251
		EL ARTICULO 228 QUEDA EN EL 252

Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Pólizia, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

CONCORDANCIA: ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.

ARTÍCULO 4: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante el Municipio de Bello, se observará lo siguiente:

1. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.
2. **REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los **Artículos 372, 440, 441 y 442 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

3. **AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

4. **EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.
5. **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Bello podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.
 - A. **Presentación Personal.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Administración Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 6: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en prensa escrita o hablada y/o página WEB del municipio.

PARAGRAFO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 7: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 8: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración municipal Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

- 5. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Administración municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 13: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULO 172 DE LA LEY 223 DE 1995

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 18: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
6. La Secretaria de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral, Industria y Comercio y otros impuestos (tasas, multas, etc.)

ARTÍCULO 19: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar y pagar oportunamente la declaración (por cada uno de los establecimientos registrados) y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
2. Atender las solicitudes que haga la Administración Municipal a través de sus dependencias.
3. Comunicar oportunamente a la Administración Municipal a través de sus dependencias, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente,

PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS DEBERÁN CUMPLIR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

Registrarse en la Dirección Administrativa de Rentas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.

Atender las solicitudes que hagan la Secretaria de Hacienda y/o la Dirección Administrativa de Rentas.

Recibir a los funcionarios competentes de la Dirección Administrativa de Rentas y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.

Comunicar oportunamente a la Dirección Administrativa de Rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEBERÁN CUMPLIR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

DIRECCIÓN DE COBRO: Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello estarán obligados a informar por escrito, la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado.

VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la base de datos de la Dirección Administrativa de Catastro Municipal, además de que se expida las correspondientes facturas del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de la no expedición de la factura correspondiente.

ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Administración Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
8. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
9. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
10. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o

1. **DEFINITIVA:** Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.
2. **PARCIAL:** Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades, deben presentar:

1. Última factura debidamente cancelada
2. Allegar las pruebas legales que la Dirección Administrativa de Rentas Municipales solicite formalmente
3. Formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas, debidamente diligenciado en original y copia.
4. Declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades, con sus debidos soportes; si está obligado a ello. (Régimen Común).
5. Pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Dirección Administrativa de Rentas

PARÁGRAFO.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO

DEFINITIVAS: Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.

Allegar las pruebas legales que la Dirección Administrativa de Rentas Municipales solicite formalmente.

ARTÍCULO 25: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades, la Dirección Administrativa de Rentas ordenará la suspensión provisional de la facturación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos causados durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 26: CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá a cancelar de oficio la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias

CONCORDANCIA: ARTÍCULOS 3 A 11 DE LA LEY 222 DE 1995 Y 172 A 180 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 31: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de dos (2) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberá diligenciar el formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas, o consignar la nueva dirección en la próxima declaración que presente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección procesal, establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32: OBLIGACIÓN DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio. De no hacerlo, se aplicará la tarifa más alta de las actividades desarrolladas.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 33: CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Para el impuesto de industria y comercio (ICA) se aplica la misma clasificación que para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en cuanto a régimen así:

- b) El libro de operaciones diarias o también conocido como libro fiscal, debe llevar un consecutivo, esto es; numeración en cada página, evitando borrones, tachones, enmendaduras o mutilaciones que lo invaliden.
- c) En este libro se registra básicamente la información que se muestra en el siguiente cuadro y en el modelo de libro fiscal, donde se toma como ejemplo un mes para este caso, enero.

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT: Es la unidad de medida creada para unificar y facilitar la actualización de valores tributarios. Anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN publica el valor de la UVT, correspondiendo para el año 2013 a veintiséis mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$ 26.841) y para el año 2014 a veintisiete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$27.485).

CONCORDANCIA: Artículo 868 Estatuto Tributario Nacional

	DETALLE
1. DATOS BÁSICOS DEL EMPRENDEDOR	NOMBRE, IDENTIFICACIÓN DEL EMPRENDEDOR, CIUDAD, FECHA, ACTIVIDAD QUE REALIZA.
2. INGRESO DIARIO GLOBAL	SE REGISTRA DIARIAMENTE LA SUMATORIA DE LOS INGRESOS DEL DÍA, ORIGINADOS EN LAS VENTAS REALIZADAS O LOS SERVICIOS PRESTADOS. SI EN EL DÍA NO HUBO INGRESOS SE REGISTRA CERO (0) EN LA CASILLA.
3. EGRESOS DIARIOS GLOBALES	EN COMPRA DE BIENES SE REGISTRA EL VALOR TOTAL A LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES, INCLUIDO EL IVA PAGADO. EN SERVICIOS SE REGISTRA EL VALOR PAGADO POR SERVICIOS PÚBLICOS, SUELDOS, ARRENDAMIENTOS Y TRANSPORTES, ENTRE OTROS. A FALTA DE EGRESOS EN EL DÍA SE REGISTRA CERO(0) EN LAS CASILLAS.
4. SALDO	SUMATORIA DE INGRESOS DIARIOS MENOS EGRESOS DIARIOS.
5. SUBTOTAL	SUMATORIA VERTICAL POR COLUMNA Y CORRESPONDE AL TOTAL DE LOS DÍAS REGISTRADOS POR PÁGINA.
6. TOTAL MES	LA SUMATORIA DE LOS SUBTOTALES DEL MES, ES DECIR; LA SUMATORIA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL MES.
7. SALDO MES ANTERIOR	REGISTRA EL SALDO DEL MES ANTERIOR, SI ESTE EXISTE.
8. SALDO ACUMULADO	SUMA TOTAL DEL MES, MÁS EL SALDO DEL MES ANTERIOR, SI HAY REGISTROS EN EL MES ANTERIOR. EL SALDO ACUMULADO PERMITE VERIFICAR MENSUALMENTE SI EL EMPRENDEDOR CONTINÚA EN EL

ARTÍCULO 34: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el período gravable menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para industria y comercio.

El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la inscripción, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Administración determine el impuesto para el período gravable mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

ARTÍCULO 35: VALOR MÍNIMO MENSUAL.- El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; será equivalente a 1.5 UVT, de igual manera para las vigencias 2.014 y posteriores.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable.

ARTÍCULO 36: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE. Se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

ARTÍCULO 37: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

1. Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado
2. Los contribuyentes que no presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, adicionando la sanción de extemporaneidad

PARÁGRAFO.- La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente y la oficial que practique la Dirección Administrativa de Rentas, deberá ser cancelada en una (1) cuota a partir de la facturación del nuevo gravamen o en

5. Declaración mensual de la contribución especial.

ARTÍCULO 41: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Dirección Administrativa de Rentas de Bello y serán presentadas en las taquillas y puntos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

En circunstancias excepcionales, el Jefe de la Dirección Administrativa de Rentas podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formatos oficiales.

ARTÍCULO 42: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios diseñados para tal efecto y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión «CON SALVEDADES» y hacer entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Dirección Administrativa de Rentas, cuando así se exija.

La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el presente Acuerdo.

que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

CONCORDANCIAS: ARTÍCULOS 20 Y 1 DE LAS LEYES 986 DEL 2.005 LEY 1175 DE 2007.

ARTÍCULO 46: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas de Bello señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 47: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación de declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO: Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Administración Municipal proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación. El término para proferirlo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 52: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.

Las inconsistencias a que se hace referencia en el presente Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, pondrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2%. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para tal efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a pagar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Dirección Administrativa de Rentas Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 53: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Dirección Administrativa de Rentas Municipal adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Dirección Administrativa de Rentas Municipales debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO VI

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 57: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Bello, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán presentar las dos primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, desde el inicio de su actividad. Las declaraciones que se presenten con posterioridad, no tendrán validez.

PARÁGRAFO 1. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella, deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Bello y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
 - d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 - e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
6. Soportes de la declaración de Industria y comercio:
 - a. Estado de resultados, del año gravable del año anterior
 - b. Declaraciones de IVA, periodo gravable del año anterior
 - c. Declaraciones de renta, periodo gravable del año anterior

CAPITULO VII

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 61: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la nación; el departamento de Antioquia; el municipio de Bello, entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Bello y demás entidades de acuerdo a las normas nacionales o municipales que se expidan para el efecto

También deberán presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 64 del presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética.

ARTÍCULO 62: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y deberá cancelarse el valor retenido dentro del mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

Deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores por el último bimestre del año.

ARTÍCULO 63: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 64: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deben anexar en medio magnético la siguiente información.

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.

presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del responsable o declarante.
3. Dirección del responsable o declarante.
4. Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable
 - b. Tarifa
 - c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
 - d. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
 - e. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

CAPITULO IX

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 68: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración de la sobretasa a la gasolina por cada período los sujetos responsables de la misma establecidos en el artículo 153 del Acuerdo Municipal N° 028 del 15 de diciembre de 2012.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos, sin embargo, cuando en el período no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros

ARTÍCULO 69: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la

La declaración deberá presentarse ante la Dirección Administrativa de Rentas Municipales o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Bello y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se retuvo.

La información de que trata, deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, con la declaración de retención de cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.

La información de que trata, deberá presentarse en medio magnético a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Dirección Administrativa de Rentas Municipales en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 73: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección Administrativa de Rentas Municipales, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
3. Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
4. Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Total retenciones.
 - c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

TÍTULO II
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 77: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 78: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 79: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde a la oficina de Rentas Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y re liquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por el Municipio de Bello.

Corresponde a la oficina de Rentas Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proferir las resoluciones y liquidaciones oficiales y demás actos y actuaciones previas y necesarias de su competencia.

ARTÍCULO 80: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso de reconsideración sea aceptada y pagada.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 85: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Dirección Administrativa de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 86: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Dirección Administrativa de Rentas podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

Corrección. Es el acto mediante el cual la Dirección Administrativa de Rentas acepta o rechaza las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los artículos 42 literales a), b) y d) y 48, respectivamente.

Concordancia: Artículos 43 de la Ley 962 de 2005; 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 91: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Oficina de Rentas Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 92: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Dirección Administrativa de Rentas Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la oficina de Rentas Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 93: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la oficina de Rentas Municipal debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 94: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 99: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 100: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Dirección de Rentas Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 101: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Oficina de Rentas Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 106: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Oficina de Rentas Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 107: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Oficina de Rentas Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 108: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento, la Oficina de Rentas Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 114.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 115: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.- Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 116: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. – El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 118: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º.- La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 119.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la

CAPITULO III
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 121: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 122.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.- Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 128: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Dirección de Rentas.

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 131: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.- La dependencia asignada, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. (Secretaría de Tránsito y Transporte)

ARTICULO 132: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO.- Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 133: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.- Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 138: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.- Los mayores valores de impuestos determinados por la Dirección de Rentas Municipales, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 139: INTERESES MORATORIOS.- Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º.- Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º.- Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o

Para la imposición de la sanción de que trata el Estatuto Tributario Nacional, será competente La Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 144: SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS.- Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención o sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON SECRETARIA DE HACIENDA(PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO)	
Los siguientes son los costos para la expedición de certificados, paz y salvos, otros actos y documentos de la Secretaria de Hacienda	
CONCEPTOS	VALOR UNITARO
CERTIFICADOS DE PREDIAL E INDUSTRIA Y COMERCIO	0.7491 UVT
DUPLICADOS DE FACTURAS	0.1131 UVT
FACTURAS	0.0619 UVT
HISTORIAL DEL AVALÚO CATASTRAL	0.5831UVT
PAZ Y SALVOS DE IMPUESTOS Y VALORIZACION	0.2221 UVT
MUTACIONES O CAMBIOS INDUSTRIA Y COMERCIO	0.6701 UVT
CERTIFICADI LABORAL	0.1531 UVT
CERTIFICADO DE ESCALAFON	0.0551 UVT
TRASLADOS	0.0551 UVT
FICHAS CATASTRALES	0.4011 UVT
BONOS PENSIONALES	0.2371 UVT
PLANOS DE ZONA GEOECONOMICA URBANA	2.3651 UVT
PLANOS DE ZONA GEOECONOMICA RURAL	2.5471 UVT
COPIA DE PLANCHA DE PLANO DE CONJUNTO URBANO A ESCALA 1:2000	0.8011 UVT
COPIA DE PLANCHA DE PLANO DE CONJUNTO RURAL A ESCALA 1:10000	1.6381 UVT
COPIA DE PLANCHA DE PLANO DE CONJUNTO RURAL A ESCALA 1:25000	1.5651 UVT

Valor de la UVT para la vigencia 2014: \$27.485

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO.- No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 146: - SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales.

Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el mismo Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO.- Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 147: SANCIÓN POR NO FACTURAR.- Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 148: CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.- Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaria de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura.

En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de VEINTI UNO PUNTO SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

PARÁGRAFO: La declaración del impuesto de degüello ganado menor, tendrá como plazo de presentación los primeros diez días siguientes al vencimiento del mes, de no ser presentada se incurre en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación mensual.

ARTÍCULO 155: SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.- Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a VEINTI UNO PUNTO SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 156: SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a DOCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 157: SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA.- Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde estando obligado a ello, se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 158: SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.- Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por La Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 163: CORRECCION DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contenciosa- Administrativa.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 164: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Oficina de Rentas Municipal, podrá determinar cómo impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, o sobre el cual se le viene facturando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la oficina de Rentas Municipal determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 165: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La diferencia que resultare entre el impuesto, tasa, contribución o retención de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y la oficial que practique la Dirección Administrativa de Rentas Municipal deberá ser cancelada en las tres (3) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, tasa, contribución o retención el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La Dirección Administrativa de Rentas Municipal cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 167: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 168: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 174: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 175: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 176: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 177: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 178: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 179: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 178 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 187: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 188: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 189: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 195: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 196: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 197: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 204: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. Dentro del proceso de investigación tributaria, la Dirección de Rentas Municipales, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Dirección de Rentas Municipales sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 205: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 206: PRUEBA DOCUMENTAL FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Dirección de Rentas Municipales, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 207: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 212: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.
2. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
3. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 213: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 214: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 215: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 216: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 220: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 221: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 222: INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 227: SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 228: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 229: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado

efecto señale la Administración Municipal a través de la Dirección o Dependencia competente.

ARTÍCULO 234: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de las obligaciones tributarias, no tributarias y de caudales públicos deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal a través de la Dirección o Dependencia competente, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 235: FACILIDADES PARA EL PAGO: La dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante acuerdo o convenio conceder facilidades de pago de obligaciones tributarias, no tributarias y de caudales públicos al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años. Para tal efecto el contribuyente deberá garantizar la obligación con las garantías que la ley y el reglamento señala para ello.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Dirección de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo teniendo en cuenta la cuantía, el origen de la obligación y la capacidad de pago del contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Dirección de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Bello, podrá conceder facilidades para el pago con garantías diferentes y con plazos superiores a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 238: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, El Director de Ejecuciones Fiscales, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía por los medios legales y procedentes, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

CAPÍTULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 239: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO: Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 240: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO VII

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 244: FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario (a) de Hacienda Municipal, llevará al comité de saneamiento contable, las cuentas u obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de la jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes o declaradas judicialmente insolventes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, por recomendación del comité de saneamiento contable queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Dirección de Rentas Municipal, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 245: DACIÓN EN PAGO: La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité de saneamiento contable.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 249: EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a los procesos concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, al Juzgado de Ejecuciones fiscales de Municipio de Bello ante la cual sea contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 168 del presente Acuerdo, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 250: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 251: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 252: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán

TÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 256: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Dirección Administrativa de Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 257: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Tesorería Municipal debidamente diligenciado, y anexar los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 258: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 259: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 262: RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 263: INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 42 del presente Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 46 del presente Acuerdo.

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 267: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o a través de transferencia electrónica.

ARTÍCULO 268: DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes de los Impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados por la declaración privada, cuando esté firmada por contador público o revisor fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad, se haya dado por presentada la declaración privada y previo cumplimiento a los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado, ante la Secretaria de Hacienda, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar en tiempo oportuno o extemporáneo.
2. Citar el número y fecha de la liquidación oficial que originó el saldo a favor.

En todos los casos la devolución o compensación de saldos a favor se efectuará únicamente al sujeto pasivo que lo originó y mediante un acto administrativo motivado.

La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Secretaria de Hacienda, efectuará las investigaciones previas necesarias y/o auditará incluso la última declaración privada. Estas declaraciones deberán quedar debidamente confirmadas En caso de que el contribuyente tenga otras obligaciones tributarias en mora con el Municipio de Bello, se ordenará el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 269: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bello efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

TÍTULO X

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 270: RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES.- Las exenciones acordadas por el Honorable Concejo Municipal de Bello serán reconocidas por el secretario de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 271: PRONTO PAGO.- El Señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año, podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar en forma anticipada un tributo municipal, un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, si así lo estima conveniente, el cual no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto anual.

ARTÍCULO 272: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 273: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.- Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Bello.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Municipio de Bello, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

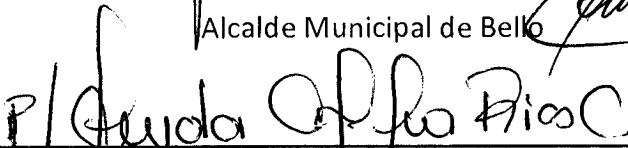
1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 274: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales especiales.

ARTÍCULO 275: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo Municipal 013 del 09 de febrero de 2007 y las normas que le sean contrarias.

Proyecto de acuerdo presentado por


CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Alcalde Municipal de Bello


Vo. Bo. GERMAN LONDOÑO ROLDAN
Secretario de Hacienda Municipal


Vo. Bo. JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES
Director Dirección Administrativa de Rentas



Konente H. C. Francisco Escobar C.

Acuerdo #028
Dic - 23 / 2013

RECIBIDO 10 DIC 2013

00000561

2:32

Señor Do. J. J. J.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Acuerdo # 031 / 2013
Diciembre 10 / 2013
2do debate: Diciembre 23,

Someto a su consideración honorables Concejales el proyecto de acuerdo "Por medio del cual se adopta el estatuto procedimental tributario del Municipio de Bello" con fundamento en las siguientes consideraciones.

El Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 (Modificado mediante el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012) establece las funciones de los Concejos Municipales, y dentro de ellas específicamente se refiere al tema tributario, por su importancia social y económica, así:

Artículo 32°.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Es claro entonces según los lineamientos legales expuestos que debemos acudir en esta oportunidad al Concejo Municipal en búsqueda de su autorización para modificar el estatuto tributario procedimental del Municipio de Bello por ser esta la instancia competente para decidir al respecto.

Uno de los objetivos prioritarios de la Administración Municipal es aumentar sus ingresos tributarios y no tributarios, pues esta es la única forma de contribuir con el cumplimiento de las metas presupuestadas por la Administración Municipal contenidas en diferentes documentos, tales como planes de desarrollo y políticas públicas, por lo que tener reglas legales y claras para aplicar en esta gestión es garantía de respeto a los derechos fundamentales de los administrados, por lo que

la presentación del presente proyecto de acuerdo es parte de un proceso de gestión tributaria integral destinado a la mejora del recaudo, garantizando la optimización y el incremento de su ingreso propio, ayudándole a cumplir con las exigencias legales de viabilidad económica y de eficiencia fiscal, buscando siempre la auto sostenibilidad y el respeto de las garantías constitucionales y legales del contribuyente.

Habiendo establecido que los impuestos son la fuente esencial de ingresos que le permiten al Estado cumplir las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas, las cuales están orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos y a la búsqueda del bienestar general, analicemos entonces los principales principios que orientan la expedición de esta nueva norma y la derogatoria de la anterior.

La rápida gestión administrativa acompañada del debido proceso seguido al contribuyente son los pilares de la gestión fiscal, pues no se debe perder de vista que estamos en un Estado social de derecho que tiene como fundamento y fin el ciudadano, lo que exige entonces, retomando lo establecido por la Corte Constitucional¹, definir el debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Respecto a esta garantía fundamental la Corte Constitucional estableció en la sentencia de constitucionalidad No. 371 de 2011:

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia.

¹ Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad No. 089 de 2011

Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión.

Tanta es la importancia de la garantía al debido proceso en todas las actuaciones del Estado moderno, que esta ha sido reconocida por normas de carácter internacional, así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad No. 089 de 2011:

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la

Corte Interamericana de Derechos Humanos[1], la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

3.2 La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Como vemos, es altísima la importancia que en nuestro sistema legal, así como en todos los sistemas jurídicos modernos, se le da al principio del debido proceso, el cual también es una regla primordial al momento de dar aplicación al procedimiento tributario, pues en su ejercicio se discuten asuntos tan importantes como los ingresos del Ente Territorial resultante de una erogación económica del contribuyente, lo que exige tener reglas claras para las partes que en él intervienen, objetivo principal del proyecto de acuerdo que someto a su consideración.

También se pretende con la adopción de un nuevo estatuto procedimental tributario la renovación normativa del procedimiento tributario municipal, el cual debe verse influenciado por normas del orden nacional recientemente expedidas, como por ejemplo el último estatuto anti trámites adoptado mediante el Decreto Ley 19 de 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*” o el

recientemente entrado en vigencia Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2012.

Un aspecto novedoso del presente estatuto es que se avanza en la vía de las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo por ejemplo la entrega de información electrónica, la recepción de comunicaciones vía correo electrónico y la notificación, previo el trámite legal respectivo, mediante publicación en la página Web de la Entidad, lo que se constituye tanto en garantía para el contribuyente quién tendrá más medios para conocer su situación ante la Administración como en un instrumento de celeridad para la gestión de la Secretaría de Hacienda, quien contará con más medios para dar a conocer sus gestiones y decisiones, lo que permitirá hacer del proceso fiscal una gestión ágil y efectiva.

También es importante mostrar otra bondad del proyecto en cuanto a actualización normativa se refiere, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 *“Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”* mediante el cual se modificó el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, las obligaciones tributarias deben ser tratadas en Unidades de Valor Tributario – UVT, así:

Artículo 50. Modifícase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 868. Unidad de Valor Tributario, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;*
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);*
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)".*

Si bien la norma que establece esta obligación no es nueva, su implantación en el Estado Colombiano y en el Municipio de Bello han sido progresivas pasando de

valores expresados en pesos o en salarios mínimos legales mensuales vigentes a unidades de valor tributario, proceso dentro del cual la aprobación del presente proyecto de acuerdo constituye uno de los últimos pasos.

Por último, es de aclarar que el presente proyecto de acuerdo no requiere análisis de impacto en el marco fiscal de mediano plazo en los términos establecidos por la Ley 819 de 2003 por ser una norma estrictamente procesal, es decir, es un simple instrumento mediante el cual se hacen efectivos los derechos reconocidos en las normas substanciales de orden nacional y municipal, por lo tanto no tiene efecto directo sobre las finanzas del Ente Territorial ni las afecta.

Con fundamento en lo anterior, además de las facultades que me han sido concedidas mediante el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (Modificado mediante el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), presento a su consideración el presente proyecto de acuerdo para la buena marcha de la Administración Municipal de Bello.

Proyecto de Acuerdo presentado por:



CARLOS MUÑOZ LOPEZ
Alcalde Municipal de Bello



Vo. Bo. **GERMÁN LONDOÑO ROLDAN**
Secretario de Hacienda Municipal



Vo. Bo. **JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES**
Director Dirección Administrativa de Rentas

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULOS	DESCRIPCION	PAGINA
TÍTULO I		
CAPITULO PRELIMINAR		
NORMAS GENERALES		
ARTICULO 1	COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	21
ARTICULO 2	ESPÍRITU DE JUSTICIA	21
ARTICULO 3	NORMA GENERAL DE REMISIÓN	21
ARTICULO 4	CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	22
ARTICULO 5	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	23
ARTICULO 6	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES	24
ARTICULO 7	DIRECCIÓN PROCESAL	24
ARTICULO 8	FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	24
ARTICULO 9	CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	27
ARTICULO 10	FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES	27
ARTICULO 11	CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	27
ARTICULO 12	NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO	27
CAPITULO I		
DEBERES Y OBLIAGCIONES FORMALES		
NORMAS COMUNES		
ARTICULO 13	OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	28
ARTICULO 14	REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	28
ARTICULO 15	APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	29
ARTICULO 16	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	29
ARTICULO 17	CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS	29
CAPITULO II		
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE		
ARTICULO 18	DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	30
ARTICULO 19	OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE	30
ARTICULO 20	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	33
ARTICULO 21	OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA	33
ARTICULO 22	ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA	34

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 23	DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES	35
ARTICULO 24	FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS - REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN	35
ARTICULO 25	SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN	36
ARTICULO 26	CANCELACIÓN DE OFICIO	36
ARTICULO 27	CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CAUSADAS	37
ARTICULO 28	CANCELACIÓN RETROACTIVA	37
ARTICULO 29	CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE	37
ARTICULO 30	RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES	37
ARTICULO 31	OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	38
ARTICULO 32	OBLIGACIÓN DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD	38

CAPITULO IV

LIQUIDACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 33	CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE INDUSTRIA Y COMERCIO	38
ARTICULO 34	LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	42
ARTICULO 35	VALOR MÍNIMO MENSUAL	42
ARTICULO 36	FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE	42
ARTICULO 37	PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	42
ARTICULO 38	AJUSTE AL IMPUESTO MENSUAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE	43
ARTICULO 39	CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR	43

CAPITULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40	DECLARACIONES TRIBUTARIAS	43
ARTICULO 41	UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS	44
ARTICULO 42	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN	44
ARTICULO 43	EFFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR	45
ARTICULO 44	APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	45
ARTICULO 45	LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES	45
ARTICULO 46	UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	46
ARTICULO 47	DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	46
ARTICULO 48	DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS	47
ARTICULO 49	RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA	47
ARTICULO 50	CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	47
ARTICULO 51	CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR	47

	A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR	
ARTICULO 52	CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES.	48
ARTICULO 53	CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.	48
ARTICULO 54	CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	49
ARTICULO 55	CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO	49
ARTICULO 56	FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA	49

CAPITULO VI

DECLARACIONES DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 57	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	50
ARTICULO 58	QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	51
ARTICULO 59	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	51
ARTICULO 60	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS	51

CAPITULO VII

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 61	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO	52
ARTICULO 62	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO	54
ARTICULO 63	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	54
ARTICULO 64	INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	54

CAPITULO VIII

DECLARACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 65	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	55
ARTICULO 66	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADOMENOR	55
ARTICULO 67	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	55

CAPITULO IX

DECLARACION DE LA SOBRE TASA A LA GASOLINA

ARTICULO 68	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	56
ARTICULO 69	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA	56
ARTICULO 70	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	57

CAPITULO X

DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTICULO 71	OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL E INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO	57
ARTICULO 72	PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO	57
ARTICULO 73	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	58
ARTICULO 74	INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	59
ARTICULO 75	INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS	59
ARTICULO 76	APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN	59

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 77	FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN	60
ARTICULO 78	LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	60
ARTICULO 79	COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS	60
ARTICULO 80	PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES	60
ARTICULO 81	INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	61
ARTICULO 82	PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN	61
ARTICULO 83	EMPLAZAMIENTOS	61
ARTICULO 84	EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR	61
ARTICULO 85	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	62

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 86	LIQUIDACIONES OFICIALES	62
ARTICULO 87	LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA ERROR ARITMÉTICO	62
ARTICULO 88	FACULTAD DE CORRECCIÓN	63
ARTICULO 89	TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN	63
ARTICULO 90	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN	63
ARTICULO 91	CORRECCIÓN DE SANCIONES	64

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 92	FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	64
ARTICULO 93	EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.	64
ARTICULO 94	CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL	64
ARTICULO 95	TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	65
ARTICULO 96	TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	65
ARTICULO 97	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL	65
ARTICULO 98	RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	65
ARTICULO 99	AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	66
ARTICULO 100	CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	66
ARTICULO 101	TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	66
ARTICULO 102	CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	67
ARTICULO 103	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	67
ARTICULO 104	CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	67
ARTICULO 105	FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	67

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 106	EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR	68
ARTICULO 107	CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	68
ARTICULO 108	LIQUIDACIÓN DE AFORO	68

TÍTULO III

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 109	CIERRES RETROACTIVOS	69
ARTICULO 110	CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	69
ARTICULO 111	ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	69
ARTICULO 112	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES	69

ARTICULO 113	SANCIÓN MÍNIMA	69
ARTICULO 114	LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES	70

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 115	SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	70
ARTICULO 116	SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO	70
ARTICULO 117	SANCIÓN POR NO DECLARAR	71
ARTICULO 118	SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	72
ARTICULO 119	SANCIÓN POR INEXACTITUD	72
ARTICULO 120	SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA	73

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 121	SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE	74
ARTICULO 122	REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD	74
ARTICULO 123	SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA	75
ARTICULO 124	SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CONTRATAMIENTO ESPECIAL	75
ARTICULO 125	SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	75
ARTICULO 126	SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN	75
ARTICULO 127	SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.	75
ARTICULO 128	SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN	76
ARTICULO 129	CORRECCIÓN DE SANCIONES	77
ARTICULO 130	SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES EN LAS DECLARACIONES	77
ARTICULO 131	SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL	78
ARTICULO 132	SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	78
ARTICULO 133	SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS	78
ARTICULO 134	SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS	79
ARTICULO 135	SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	79
ARTICULO 136	SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO	79
ARTICULO 137	SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	79

CAPITULO VI

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 138	INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES	80
ARTICULO 139	INTERESES MORATORIOS	80
ARTICULO 140	SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS PORMORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS	81
ARTICULO 141	SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN	81
ARTICULO 142	SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES	81
ARTICULO 143	SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES	81
ARTICULO 144	SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS	82
ARTICULO 145	SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION	83
ARTICULO 146	SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS	84
ARTICULO 147	SANCIÓN POR NO FACTURAR.-	84
ARTICULO 148	CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS	84
ARTICULO 149	SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA	85
ARTICULO 150	SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	85
ARTICULO 151	SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	85
ARTICULO 152	SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	85
ARTICULO 153	SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO	85
ARTICULO 154	SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	85
ARTICULO 155	SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO	86
ARTICULO 156	SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR	86
ARTICULO 157	SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA	86
ARTICULO 158	SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN	86
ARTICULO 159	SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS	87
ARTICULO 160	SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS	87
ARTICULO 161	SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	87
ARTICULO 162	SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	87
ARTICULO 163	CORRECCION DE LIQUIDACIONES OFICIALES	88

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTICULO 164	DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA	88
ARTICULO 165	PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES	88
ARTICULO 166	NO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	89

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 167	RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL	90
ARTICULO 168	REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	90
ARTICULO 169	LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO	91
ARTICULO 170	PRESENTACIÓN DEL RECURSO	91
ARTICULO 171	CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	91
ARTICULO 172	INADMISIÓN DEL RECURSO	91
ARTICULO 173	RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO	91
ARTICULO 174	RESERVA DEL EXPEDIENTE	92
ARTICULO 175	CAUSALES DE NULIDAD	92
ARTICULO 176	TÉRMINO PARA ALEGARLAS	92
ARTICULO 177	TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS	92
ARTICULO 178	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER	92
ARTICULO 179	SILENCIO ADMINISTRATIVO	92
ARTICULO 180	INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS	93
ARTICULO 181	RECURSOS EQUIVOCADOS	93
ARTICULO 182	REVOCATORIA DIRECTA	93
ARTICULO 183	OPORTUNIDAD	93
ARTICULO 184	COMPETENCIA	93
ARTICULO 185	TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	93
ARTICULO 186	COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS	93

TÍTULO V

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 187	LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS	94
ARTICULO 188	IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA	94
ARTICULO 189	OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE	94
ARTICULO 190	LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	95
ARTICULO 191	PRESUNCIÓN DE VERACIDAD	95
ARTICULO 192	PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	95
ARTICULO 193	PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	95

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 194	HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS	95
ARTICULO 195	CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA	96
ARTICULO 196	INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN	96

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTICULO 197	LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL	96
ARTICULO 198	LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	97
ARTICULO 199	INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	97
ARTICULO 200	DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA	97

CAPITULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 201	DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO	97
ARTICULO 202	INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS	97
ARTICULO 203	LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS	98
ARTICULO 204	SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES	98
ARTICULO 205	LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO	98
ARTICULO 206	PRUEBA DOCUMENTAL FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS	98
ARTICULO 207	PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN	98
ARTICULO 208	FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS	99
ARTICULO 209	CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA	99
ARTICULO 210	VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES	99

CAPITULO V

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 211	LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA	99
ARTICULO 212	FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD	100
ARTICULO 213	REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA	100
ARTICULO 214	PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN	100
ARTICULO 215	PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD	100
ARTICULO 216	LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	100

CAPITULO VI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 217	DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN	101
ARTICULO 218	INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES	101
ARTICULO 219	INSPECCIÓN TRIBUTARIA	101
ARTICULO 220	LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD	102
ARTICULO 221	LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE	102
ARTICULO 222	INSPECCIÓN CONTABLE	102
ARTICULO 223	CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA	102

CAPITULO VII

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 224	DESIGNACIÓN DE PERITOS	103
ARTICULO 225	VALORACIÓN DEL DICTAMEN	103

CAPÍTULO VIII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 226	LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS	103
--------------	--	-----

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 227	SUJETOS PASIVOS	104
ARTICULO 228	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	104
ARTICULO 229	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD	104
ARTICULO 230	RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	105

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 231	LUGAR DE PAGO	105
ARTICULO 232	PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	105

CAPÍTULO III

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 233	FACULTAD PARA FIJARLOS	105
ARTICULO 234	MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	106

CAPÍTULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 235	FACILIDADES PARA EL PAGO	106
ARTICULO 236	COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA	107
ARTICULO 237	COBRO DE GARANTÍAS	107
ARTICULO 238	INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES	108

CAPÍTULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 239	COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR	108
ARTICULO 240	TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN	108

CAPÍTULO VI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 241	TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN	109
ARTICULO 242	INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN	109
ARTICULO 243	EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER	109

CAPÍTULO VII

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 244	FACULTAD DEL ADMINISTRADOR	110
ARTICULO 245	DACIÓN EN PAGO	110

TÍTULO VII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 246	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	111
--------------	---------------------------------------	-----

TÍTULO VII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 247	PROCESOS CONCURSALES	111
ARTICULO 248	EN OTROS PROCESOS	111
ARTICULO 249	EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES	112
ARTICULO 250	PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	112

ARTICULO 251	INDEPENDENCIA DE PROCESOS	112
ARTICULO 252	IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO	112
ARTICULO 253	PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS	113
ARTICULO 254	CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA	113
ARTICULO 255	RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO	113

TÍTULO IX

DEVOLUCIÓN

ARTICULO 256	DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS	114
ARTICULO 257	REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS.	114
ARTICULO 258	COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES	114
ARTICULO 259	TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS	114
ARTICULO 260	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS	115
ARTICULO 261	VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	115
ARTICULO 262	RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	116
ARTICULO 263	INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	116
ARTICULO 264	AUTO INADMISORIO	117
ARTICULO 265	INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	117
ARTICULO 266	COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN	117
ARTICULO 267	MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	118
ARTICULO 268	DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR	118
ARTICULO 269	APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES	118
ARTICULO 270	RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES	119
ARTICULO 271	PRONTO PAGO	119
ARTICULO 272	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	119
ARTICULO 273	UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT	119
ARTICULO 274	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	120
ARTICULO 275	VIGENCIA Y DEROGATORIAS	120